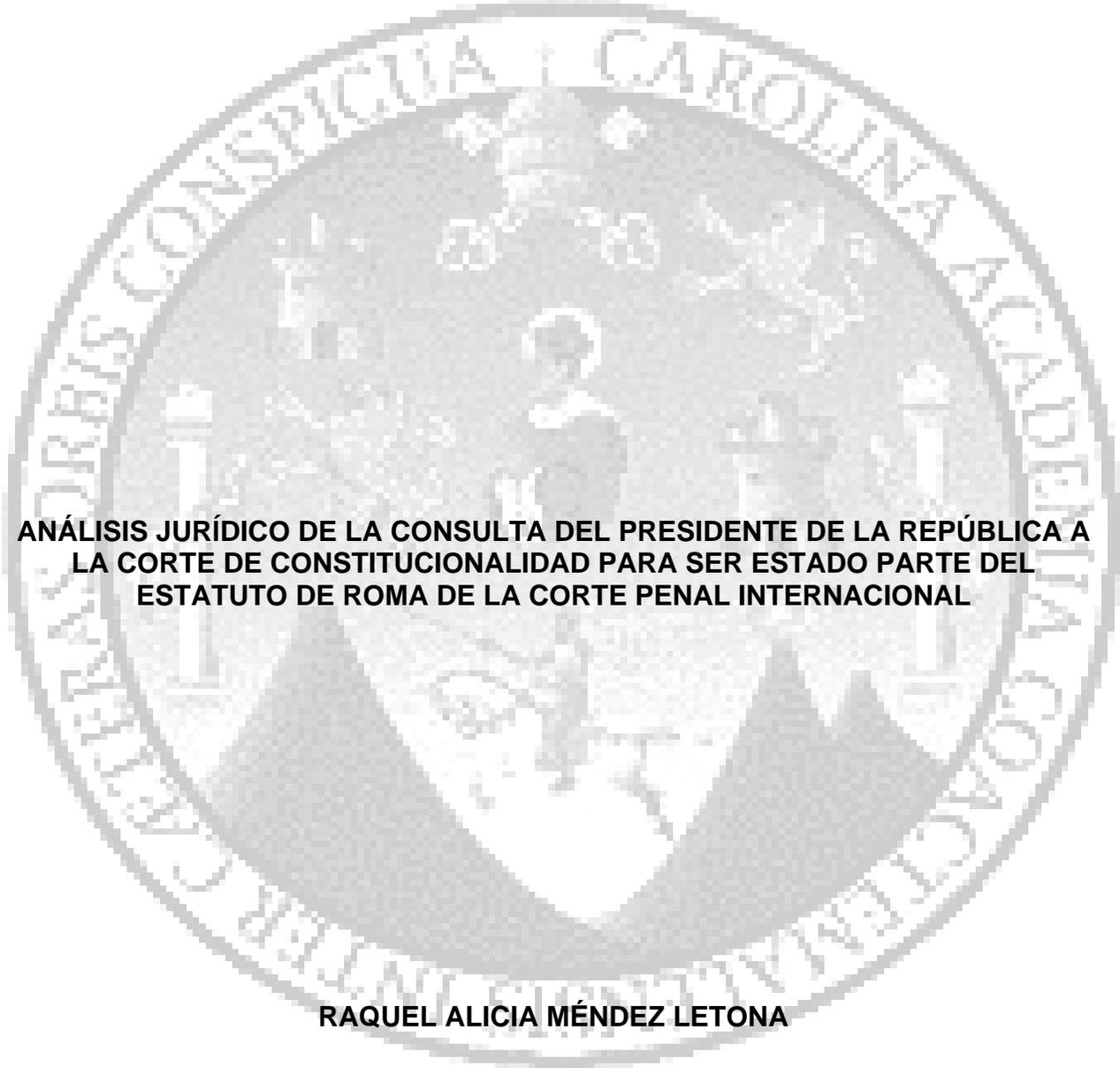


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem. It features a central shield with a figure, surrounded by a border containing Latin text. The text includes "UNIVERSITAS SAN CAROLINIENSIS" and "FUNDATA 1697".

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSULTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA SER ESTADO PARTE DEL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

RAQUEL ALICIA MÉNDEZ LETONA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSULTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA SER ESTADO PARTE DEL
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RAQUEL ALICIA MENDEZ LETONA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Hugo Nery Ortiz González
Vocal: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretario: Lic. Luís Roberto Romero Rivera

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico profesionales de Abogacía y Notariado y Público de tesis).

Lic. JUAN ADOLFO VELÁSQUEZ FLORES
Avenida de los Árboles 0-28 Zona 1
Panajachel Solotá.



Panajachel 2 de junio del año 2005

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de la providencia de fecha 05 de mayo del año 2004, respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto rendirle informe sobre la labor que desarrolle como ASESOR DE TESIS de la Bachiller RAQUEL ALICIA MENDEZ LETONA, en su trabajo de investigación cuyo título final quedo con la denominación de "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSULTA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA SER ESTADO PARTE DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL"

A la bachiller RAQUEL ALICIA MENDEZ LETONA, se le sugirió efectuar algunos cambios en el contenido de su trabajo a lo cual accedió brindándole la asesoría necesaria para la elaboración del mismo, se le orientó en cuanto al uso de métodos y técnicas de investigación logrando llegar a conclusiones valideras, además es un tema que reviste gran importancia en el desarrollo del derecho Penal Humanitario, de actualidad, por ser Guatemala un país que ha sufrido recientemente un conflicto armado interno donde se violaron derechos humanos y se cometieron delitos de la competencia de la Corte Penal Internacional; el trabajo realizado por la bachiller resulta por demás importante y enriquecedor.

En tal virtud me permito rendir el dictamen correspondiente en el sentido de que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas reglamentarias de examen Técnico Profesional y Público de Tesis, razón por la cual considero procedente continuar con el trámite respectivo

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano deferentemente.



LICENCIADO JUAN ADOLFO VELÁSQUEZ FLORES
ABOGADO Y NOTARIO COLEGIADO No 5,642



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, veintiocho de septiembre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al **LIC. MANUEL ARTURO ESTRADA GRACIAS**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante **RAQUEL ALICIA MÉNDEZ LETONA**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSULTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA SER ESTADO PARTE DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/sllh~~





Sololá 9 de Octubre del 2005.

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

En atención a la resolución de este decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller RAQUEL ALICIA MENDEZ LETONA, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSULTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA SER ESTADO PARTE DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL".

El trabajo consta de cuatro capítulos; en el primer capítulo se aborda el tema de Corte de Constitucionalidad y la Opinión Consultiva Constitucional, en éste se hace una reseña histórica del origen de este alto órgano jurisdiccional de nuestro país, así mismo se desarrolla el tema de la opinión consultiva como medio de control de la constitucionalidad y de los medios de defensa del orden constitucional en el que debe prevalecer el principio de supremacía de la Constitución.

En el capítulo dos se aborda el tema de la Corte penal Internacional y el Estatuto de Roma, se presenta la reseña histórica, y se analiza la estructura normativa del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional.

En el tercer capítulo se realiza un análisis de la Opinión Consultiva Solicitada por el Presidente de la República a la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la ratificación del Estatuto de Roma, y se concluye el mismo con el análisis de la opinión consultiva emanada de la Corte de Constitucionalidad.

El cuarto y último capítulo del trabajo de tesis revisado, se refiere a Negativa de Guatemala a ser Estado Parte del Estatuto de Roma, y se realiza un Análisis de la participación del Estado de Guatemala firmando la aprobación del Estatuto de Roma.



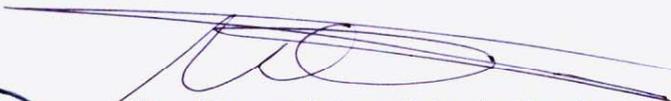
El trabajo estimo presenta un análisis adecuado del tema, toda vez que la autora se valió de aspectos jurídicos y doctrinarios, lo cual permite que el trabajo sea por demás importante contribución a nuestra casa de estudios, la bibliografía es apropiada y encuadra en las normas elementales de investigación y aporte personal de su autora, lo que permite que el mismo venga a sumarse a la bibliografía escasa sobre el tema.

Por lo expuesto con anterioridad, considero que el trabajo llena los requisitos para que la Bachiller RAQUEL ALICIA MENDEZ LETONA, pueda someterse a su examen público de tesis.

Sin otro particular al respecto, me es grato suscribirme.

Atentamente;




Lic. Manuel Arturo Estrada Gracias
Abogado y Notario Colegiado 4447
4 Calle 14-47 zona 7 Col. Monserrat.
Tel. 77623638 - 77623665



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de octubre del año dos mil cinco.---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante RAQUEL ALICIA MÉNDEZ LETONA, Intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSULTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA SER ESTADO PARTE DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.--

~~MIAE/silh~~



DEDICATORIA

- AL ETERNO DIOS: Quien me regaló la vida y a quien pido constantemente hacer de ella un regalo para Él y no olvidar que nací para servir.
- A MIS PADRES: Por sus esfuerzos constantes, por haberme heredado los principios morales y éticos en los que se fundamenta mi vida y por enseñarme a soñar y luchar por mis sueños.
- A MIS HERMANAS, HERMANOS Y FAMILIA EN GENERAL: Por ser el modelo perfecto de unidad y solidaridad y a quienes amo profundamente.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS: Por acompañarme incondicionalmente en mi crecimiento personal y profesional.
- A LOS ABOGADOS Y NOTARIOS: Juan Adolfo Velásquez Flores y Manuel Arturo Estrada Gracias, por su incondicional apoyo como asesor y revisor del trabajo de tesis.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haber contribuido a mi formación profesional sin perder la perspectiva social que esta carrera implica.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Corte de Constitucionalidad y la Opinión Consultiva Constitucional.....	1
1.1 Corte de Constitucionalidad.....	1
1.2. Antecedentes.....	1
1.3. Integración.....	4
1.4. Jurisdicción de la Corte de Constitucionalidad.....	5
1.5 Competencia de la Corte de Constitucionalidad.....	5
1.6. Opinión Consultiva.....	5
1.7 Antecedentes de la Opinión Consultiva	6
1.8. Marco jurídico.....	7
1.9. Fines de la Opinión Consultiva.....	8
1.10. Órganos legitimados para solicitar la Opinión Consultiva.....	8
1.11. Efectos de la Opinión Consultiva.....	10
1.12 La Constitución de la República de Guatemala y los medios de control de la constitucionalidad.....	11
1.13. Medios de control de la constitucionalidad.....	12
1.14. Medios de defensa del Orden Constitucional.....	13

1.15. Formas en que puede plantearse el control de la Constitucionalidad.....	15
--	----

CAPÍTULO II

2. La Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma	19
2.1. Corte Penal Internacional	19
2.2. El Estatuto de la Corte Penal Internacional.....	20
2.3. Antecedentes y reseña histórica.....	20
2.4. Estructuración normativa del Estatuto de Roma.....	23

CAPÍTULO III

3. Análisis de la Opinión Consultiva solicitada por el Presidente de la República a la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la ratificación del Estatuto de Roma.....	47
3.1 Memorial de Consulta	47
3.2 Opinión de la Corte de Constitucionalidad.....	60

CAPÍTULO IV

4. Negativa de Guatemala a ser Estado parte del Estatuto de Roma	63
--	----

4.1 Análisis de la participación del Estado de Guatemala
firmando la aprobación del Estatuto de Roma 63

4.2 La negativa del Estado de Guatemala para ser Estado parte
del Estatuto de Roma..... 64

4.3 La obligación de Guatemala para ser Estado parte del
Estatuto de Roma 69

CONCLUSIONES 71

RECOMENDACIONES 73

ANEXOS..... 75

ANEXO A 77

ANEXO B..... 95

BIBLIOGRAFÍA 113

(i)

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto hacer un análisis jurídico de la consulta que planteó el Presidente Constitucional de la República a la Corte de Constitucionalidad, para que determinara si el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contraviene las normas constitucionales y, en consecuencia, determinar si el Estado de Guatemala debe o no ratificar este instrumento de derecho internacional para ser Estado Parte del mismo.

Al contar con la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad, en la que específicamente se estipula que es viable que el Estado de Guatemala ratifique el Estatuto de Roma, con el correspondiente sometimiento a la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional es un paso fundamental en materia de derechos humanos.

La idea de establecer un mecanismo jurisdiccional permanente en materia de paz y seguridad mundial; y la aprobación del estatuto, marca un verdadero avance, tanto de derechos humanos como de Derecho Internacional Humanitario, en el sentido de que podrán ser juzgados individuos que hayan cometido los crímenes más serios que preocupan a la comunidad internacional.

Resulta inminente para el Estado de Guatemala formar parte del Estatuto de Roma; es más, éste se constituiría en el corolario de los avances que han logrado los Acuerdos de Paz en pro de la paz y la justicia social, que garantice a los guatemaltecos y guatemaltecas el respeto a sus derechos humanos poniendo fin a la época de represión e impunidad que representó para la población, tres décadas de conflicto armado interno; época en que los autores de crímenes de trascendencia internacional actuaron con el respaldo que el poder brinda y se ha cubierto la impunidad recurriendo

(ii)

a figuras jurídicas como la autoamnistía para evadir la acción de la justicia, amparados en la soberanía del Estado.

La Corte Penal Internacional viene a constituirse en un mecanismo de defensa de los derechos humanos y de combate a la impunidad, debido a su característica de juzgar no a los estados partes del convenio, sino a las personas individuales que cometan crímenes de su competencia, ejerciendo su jurisdicción de forma complementaria a las jurisdicciones nacionales de cada Estado; es decir, que únicamente conocerá de los casos en los cuales los sistemas judiciales de los Estados sean insuficientes o infructuosos, que como en nuestro país, debido a una justicia que es debilitada constantemente por diversos factores, hace casi imposible el sometimiento de dichas personas al sistema de justicia. En tal virtud ratificar el Estatuto de Roma por parte del Estado de Guatemala, garantizará la seguridad de la sociedad de forma contundente. Este informe final de tesis es presentado en cuatro capítulos: en el primero se desarrolla el tema de la Corte de Constitucionalidad y su función como máximo órgano de control de la Constitucionalidad, su integración, jurisdicción y competencia. Asimismo, se aborda el tema de la opinión consultiva, sus antecedentes y el marco jurídico que la regula, cuáles son los fines de la opinión y quiénes tienen facultad para solicitar la opinión y cuáles son los efectos de la misma. Debido a que la Opinión Consultiva es un medio de control de la constitucionalidad; también se incluyó dentro de este capítulo el tema de la Constitución Política de la República y los medios de control de la constitucionalidad.

En el capítulo II el tema principal es la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma, en este capítulo se hace un análisis de lo que es la Corte Penal Internacional, sus antecedentes y se incluye la estructura normativa.

(iii)

En el capítulo III, se hace un análisis de la Opinión Consultiva solicitada por el Presidente de la República a la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la ratificación del Estatuto de Roma, el memorial de la consulta, el análisis doctrinario del Estatuto de la Corte Penal Internacional en relación a la Constitución Política de la República de Guatemala y la opinión emitida por la Corte de Constitucionalidad.

En el Capítulo IV, se hace un análisis de la negativa de Guatemala a ser Estado parte del Estatuto de Roma; se contó con la opinión de expertos en temas de derechos humanos y derecho internacional, que proporcionaron puntos de vista que permiten analizar esta situación, así como las consecuencias que la misma conlleva.

CAPÍTULO I

1. Corte de Constitucionalidad y la Opinión Consultiva Constitucional

1.1. Corte de Constitucionalidad

De conformidad con la Constitución Política de la República, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia, específicamente las que le asignan el Artículo 272 de la Constitución y los Artículos 163, 164, 165, 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Además de las funciones que establecen los Artículos citados, el ex presidente de la Corte de Constitucionalidad Mynor Pinto Acevedo manifiesta que la Corte de Constitucionalidad extiende su competencia jurisdiccional básicamente en tres áreas que los constitucionalistas denominan: a) área de jurisdicción de la ley; b) jurisdicción de conflictos; y c) la jurisdicción de los derechos fundamentales; sin embargo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala tiene atribuidas otras competencias que son: las consultivas y dictaminadoras.

1.2. Antecedentes

El primer antecedente de lo que actualmente es la Corte de Constitucionalidad, surge de las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó en el Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en el mes de Septiembre de 1964, y en cual se propuso la creación de una acción y de un incidente para combatir las leyes inconstitucionales, en donde se concebía el conocimiento de una apelación en esta materia por parte de lo que en el Congreso

se denominó como Tribunal de Control de la Constitucionalidad.

Las citas, conclusiones y recomendaciones, dieron lugar a que en la Constitución Política de la República de 1965, se incluyera el principal antecedente de lo que en la actualidad constituye el control preventivo de la constitucionalidad. En esta constitución se creó un órgano específico encargado de controlar la constitucionalidad, quien tenía entre sus facultades emitir dictámenes y opiniones referentes a proyectos de ley, tratados, convenios y demás arreglos internacionales, a este órgano se le denominó CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Sin embargo, según Fix Zamudio, “la citada Corte de Constitucionalidad contemplada en la Constitución de 1965, no funcionaba de manera permanente, como ocurre en la actualidad, sino que se integraba en cada ocasión en que se hacía valer la acción de inconstitucionalidad. Además, lejos de actuar con autonomía e independencia, la Corte estaba conformada por doce miembros que formaban parte del Organismo Judicial”¹.

La idea de permanencia de un tribunal constitucional autónomo responde a una de las dos escuelas del pensamiento prevaleciente, respecto de órganos encargados de la justicia constitucional, específicamente la escuela europea; pues, de conformidad con el sistema de justicia constitucional europeo, existe un control concentrado, en donde la labor de examinar la validez de las leyes corresponde a un órgano judicial específico, este es el sistema que se siguió al momento de crear La Corte de Constitucionalidad de Guatemala; este sistema se contrapone a la escuela norteamericana, conforme la cual, corresponde a todos los tribunales interpretar y aplicar la ley y, como la constitución es la primera de las leyes, los jueces deben dar prioridad al precepto constitucional frente a cualquier otra disposición legal. Se le denominó sistema difuso (control *review*) por la diversidad de órganos contralores, el inconveniente que presenta este sistema es que la decisión produce efectos únicamente entre las partes que intervienen en el litigio en que surge la cuestión.

¹ Fix Zamudio, Héctor, **Los tribunales constitucionales y los derechos humanos**, pág. 45.

Para mantener el Estado de Derecho, resulta inminente y necesaria la existencia de un órgano contralor de la Constitucionalidad de las leyes; en este sentido se expresa Burgoa al manifestar: “Por unanimidad todos los sectores de la doctrina aceptan que la democracia es una forma de gobierno organizada por la Constitución y por la legislación ordinaria y en la que, además, el poder público del Estado y las funciones en las que se desenvuelve están sujetos a lo que el autor HELLER llama “Normatividad jurídica”, de modo que todos los órganos del Estado deben actuar conforme al derecho fundamental y la legislación ordinaria”.²

Resultaría contrario a la lógica el intento del imperio del derecho, sin los mecanismos adecuados para su aplicación, lo que se traduce en la necesidad de que existan órganos judiciales adecuados, que respondan a la realidad social del Estado.

Son estos antecedentes y la necesidad de la creación de un órgano de control de la constitucionalidad lo que propicia que en la Constitución de la República de 1985, surja la Corte de Constitucionalidad como un tribunal de carácter permanente, responsable de hacer efectiva la supremacía de la Constitución y dar plena eficacia a sus normas, a efecto de convertir sus declaraciones de principios en derecho realmente aplicable; configurando un nuevo sistema de justicia constitucional, imperando como características de este sistema de justicia:

- El principio de supremacía constitucional, cuyo fundamento constitucional lo encontramos en los Artículos 44, 175 y 204.
- La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, Artículo 267.
- Y principalmente la función de un tribunal permanente de jurisdicción privativa, encargado de la defensa del orden constitucional, actuando como tribunal colegiado independiente de los organismos del Estado, Artículo 268; entre otras funciones la facultad de este tribunal de ejercitar un verdadero

² Burgoa, Ignacio, **Derecho constitucional mexicano**, pág. 29.

control preventivo de la constitucionalidad.

Según García Pelayo, citado por Gabriel Larios Ochoa: “La creación de tribunales constitucionales ha sido expresión orgánica del principio de la supremacía de la Constitución profundamente arraigado en el pensamiento jurídico de nuestro tiempo. Esto es por que la aspiración de consolidar el Estado Constitucional de Derecho, solamente se logra mediante la sujeción del poder público al derecho Constitucional”.³

Según el ex presidente de la Corte de Constitucionalidad González Dubón, citado por Gabriel Larios Ochoa: “Uno de los principios fundamentales que informan la existencia del Control jurisdiccional de la Constitucionalidad de la ley, es el de la valoración normativa de la Constitución, es decir, considerar que la constitución es una ley”.⁴

1.3. Integración

La Corte de Constitucionalidad debido a su trascendental función dentro del sistema jurídico guatemalteco, tiene un peculiar sistema de integración el cual se encuentra contenido en el Artículo 269 constitucional, en el que se establece que el tribunal se integra por cinco magistrados titulares cada uno con su respectivo suplente, que durará en sus funciones cinco años siendo designados cada uno: a) por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) por el pleno del Congreso de la República; c) por el Presidente de la República en consejo de Ministros; d) por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; e) por la asamblea del Colegio de Abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente. El artículo citado se complementa con lo establecido en el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que los magistrados de la Corte de Constitucionalidad deben ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública,

³ Larios Ochoa, Gabriel, **Defensa de la Constitución, libertad y democracia.**
Pág. 5

magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria según sea el órgano del Estado que los designe.

1.4. Jurisdicción de la Corte de Constitucionalidad

La Carta magna le confiere a la Corte de Constitucionalidad facultades para conocer de cualquier asunto relacionado con la defensa del orden constitucional, a través del cual se trata de establecer un equilibrio fundamental en el Estado, que sea favorable a la libertad y que a la vez asegure el desenvolvimiento regular del Estado mismo; este equilibrio debe fundamentarse en tres elementos que son: a) las ideas morales, políticas y sociales; b) el derecho de la Constitución; y c) una organización constitucional de los poderes.

El poder conferido a la Corte de Constitucionalidad implica la potestad de llevar a la práctica el ejercicio de los poderes que la jurisdicción otorga (*notio, vocatio, coertio, iudicio y executio*).

1.5. Competencia de la Corte de Constitucionalidad

El campo dentro del cual la Corte puede llevar a cabo su facultad de administrar justicia está claramente delimitado por la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículos 133, 163, 164 y 272 respectivamente, así mismo 267 de la Constitución de la Republica.

1.6. Opinión Consultiva

La Opinión Consultiva constituye la legitimación otorgada a la Corte de Constitucionalidad para pronunciarse, a requerimiento de cualquiera de los tres organismos del Estado, sobre los tratados o convenios internacionales, los proyectos

⁴ [Ibídem.](#)

de ley y las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo alegando Inconstitucionalidad, con el único y exclusivo propósito de revisar su constitucionalidad previamente a que pasen a formar parte del ordenamiento jurídico vigente, así como pronunciarse también a solicitud de los tres organismos del Estado, sobre casos reales en los que sobresalen problemas de constitucionalidad que no necesariamente dan lugar a juicios o procesos constitucionales propiamente dichos.

La opinión consultiva constituye uno de los medios de control preventivo de la constitucionalidad, que surge como consecuencia del requerimiento que los organismos del Estado plantean a la Corte de Constitucionalidad, para que a través de un análisis interpretativo se pronuncie respecto de la constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley y sobre la inconstitucionalidad de leyes vetadas por el ejecutivo, que entrarán a formar parte del ordenamiento jurídico nacional.

Para el licenciado Pinto Acevedo, en su publicación “La Jurisdicción Constitucional de Guatemala” la opinión consultiva como un medio de control preventivo de constitucionalidad concede legitimación a los tres órganos del estado para requerir un pronunciamiento jurídico por parte del tribunal constitucional sobre la constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley, o leyes vetadas por el organismo ejecutivo alegando inconstitucionalidad y a la vez faculta al tribunal constitucional para emitir pronunciamiento sobre asuntos cuya competencia le haya sido delegada por la propia constitución”.⁵

1.7. Antecedentes de la opinión consultiva

La opinión consultiva es una modalidad derivada del sistema de control de constitucionalidad francés, el cual tiene su fundamento en la Constitución de 1958; dicha modalidad responde a las ideas más modernas del control de la constitucionalidad.

⁵ Pinto Acevedo, Mynor, **La jurisdicción constitucional en Guatemala**, Corte de Constitucionalidad.

La opinión consultiva surge dentro de la normativa constitucional guatemalteca por primera vez con la actual Constitución Política de la República de 1985, como un medio de control a priori, cuyo objeto fue que cuestiones meramente técnicas de materia legislativa, se desarrollaran por medio de la doctrina de la Corte de Constitucionalidad.

La opinión consultiva es una de las funciones de la Corte de Constitucionalidad, quien por disposición Constitucional, tiene asignada como función esencial la defensa del orden constitucional y para su cumplimiento la Constitución la reconoce como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del estado.

1.8. Marco jurídico

El fundamento jurídico de la opinión consultiva lo encontramos en:

Artículo 272 de la Constitución de la República, en el que se hace mención de las funciones de la Corte de Constitucionalidad, específicamente los incisos siguientes:

- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 163 regula otras funciones de la Corte de Constitucionalidad, siendo notoria la concordancia que existe entre los incisos e), h), i) y los citados del Artículo 272 de la Constitución de la República, circunstancia que deriva de que tanto la Constitución

como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fueron creadas por el mismo Órgano Constituyente.

Otro cuerpo legal que regula lo referente a la Opinión Consultiva es la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, la que en el Capítulo III, Título V, denominado De las Consultas de la Corte de Constitucionalidad, regula en los Artículos 123 y 124 lo referente a la consulta obligatoria y la consulta facultativa, siendo esta última la que da origen a la opinión consultiva.

1.9. Fines de la Opinión Consultiva

Tal y como se manifiesta anteriormente, la consulta constitucional tiene como fin primordial, la defensa de la constitución, ya que al constituirse en uno de los medios de control preventivo de la constitucionalidad de los convenios, tratados, proyectos de ley y sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el ejecutivo, evita que se violen o lesionen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o que se provoquen daños a la estructura orgánica del Estado.

Otro de los fines que puede acreditársele es que a través de la Opinión Consultiva se actualiza y optimiza la técnica aplicada al proceso legislativo, lo que conlleva a la creación de leyes acordes al sistema constitucional, con observancia del principio de supremacía constitucional.

La Corte de Constitucionalidad a través de las opiniones consultivas crea la doctrina constitucional, la que coadyuva a que las normas constitucionales adquieran cierto dinamismo que les permite adaptarse a los cambios económicos, sociales y políticos, propios de una sociedad que se mantiene en constante evolución.

1.10. Órganos legitimados para solicitar la opinión consultiva

De acuerdo a lo que se ha venido manifestando en el desarrollo del presente

tema, los únicos que tienen legitimidad para solicitar la consulta a la Corte de Constitucionalidad son los tres Órganos u Organismos del Estado, según lo establece la norma constitucional en el Artículo 272, el cual en su inciso e) expresamente indica que los únicos legitimados para solicitar la opinión consultiva son: el Presidente de la República, el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia.

Las razones por las cuales el Presidente de la República puede solicitar la opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, principalmente será relacionada a la constitucionalidad de la ratificación de tratados o convenios internacionales de los cuales el Estado de Guatemala podría ser parte.

Otra razón la constituiría el solicitar que la Corte de Constitucionalidad se pronuncie en cuanto a las leyes vetadas por el Ejecutivo, pero este tipo de consulta nunca se ha planteado, debido a que el Ejecutivo no tiene facultad para detener el proceso legislativo y debe pronunciarse dentro del plazo establecido legalmente para ello, so pena de que el congreso haga valer la primacía legislativa.

La solicitud de opinión consultiva por parte de la Corte Suprema de Justicia, básicamente se da en las cuestiones de constitucionalidad que se presenten en un caso concreto; sin embargo, esta facultad no debe limitarse de esta manera, pues podría ejercerse en formas diversas, por ejemplo, defensa de los derechos humanos.

El órgano del Estado a quien beneficia plenamente la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad y para cuyo fin fue creada la misma es el Congreso de la República, ya que la opinión consultiva coadyuva a que el ejercicio de la potestad legislativa pueda efectuarse adecuadamente sin contravenir la Constitución de la República; es decir, que puede interrumpirse el proceso legislativo para verificar que no haya disidencia entre el proyecto de ley que se pretende aprobar y la Constitución de la República.

Contrario a las facultades del Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, sí puede suspender el proceso legislativo; y en ejercicio de esta facultad podría solicitar la consulta en aquellos casos en los que el presidente vete un proyecto de ley fundamentándose en el alegato de que el mismo es inconstitucional, con el fin de esclarecer si es o no violatoria de la Constitución, esto en beneficio de la sociedad.

Sin embargo, el Órgano Legislativo pocas veces hace uso de su derecho a consulta teniendo como resultado la creación de leyes que con frecuencia son contrarias a la norma constitucional, dando lugar a que se declare su inconstitucionalidad a través de los otros medios de control de la constitucionalidad existentes.

Es importante señalar que desde la creación de este medio de control constitucional, muy pocas veces se ha solicitado a la Corte de Constitucionalidad que emita la opinión respecto de las leyes que entrarán a formar parte del ordenamiento jurídico nacional, circunstancia que tiene como consecuencia que la técnica legislativa sea deficiente, violatoria de las mismas garantías constitucionales y poco ajustada a la realidad social, lo que conlleva que la sociedad no se identifique con el sistema jurídico vigente y en consecuencia no se apodere de ellas tanto para cumplir con sus obligaciones, como para exigir que se respeten sus derechos.

1.11. Efectos de la Opinión Consultiva

Al aplicar este medio de control en defensa de la Constitución se logra mantener el principio de supremacía constitucional, el cual aparece históricamente como nota esencial del constitucionalismo y que tiene como presupuesto la distinción entre el poder constituyente y el poder constituido inherente a las constituciones rígidas; constituye el más eficiente instrumento técnico hasta hoy conocido para la garantía de la libertad, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental. Si los actos emanados de

dichos poderes tuvieran la misma jerarquía jurídica que las normas constitucionales, la Constitución podría ser en cualquier momento dejada sin efecto por los órganos institucionales, a los cuales precisamente aquella pretende limitar en su funcionamiento, lo que conlleva la creación de normas congruentes con el citado principio y como consecuencia lógica proporcionan certeza jurídica.

Lamentablemente las opiniones consultivas emitidas por la Corte de Constitucionalidad carecen de fuerza vinculante, debido a que su fundamento jurídico, las contempla como consultas facultativas, contrario al efecto vinculante que generan los dictámenes del mismo Tribunal Constitucional.

En este sentido se expresa el autor Francisco Villagrán Kramer: “La opinión de la Corte de Constitucionalidad no es vinculante, es decir, no tiene efecto obligatorio para ningún organismo del Estado, por lo que se estableció a este respecto una solemnidad particular a fin de que la opinión produzca un efecto persuasivo, cívico y moral. Contrario a una sentencia o a un auto, el ejercicio de competencia consultiva concluye con un acto jurídico no vinculante y sin efecto obligatorio.”⁶

1.12. La Constitución de la República de Guatemala y los medios de control de la Constitucionalidad

Al hacer alusión de la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad, resulta inminente hacer un breve análisis de la Constitución Política de la República, y los medios de control de la constitucionalidad.

Partiendo de la premisa de que Constitución es aquel conjunto de normas jurídicas fundamentales y que constituye la ley suprema del Estado, en la que se reconocen derechos e imponen deberes, tanto a los gobernantes como a los gobernados; en este mismo orden de ideas y aunque la Constitución Política de la República de Guatemala no contenga un concepto taxativo, si contiene postulados

⁶ Villagrán Kramer, Francisco, **La competencia consultiva de la Corte de Constitucionalidad**, Revista del Colegio de Abogados.

básicos que deben servir de directriz, pues en ella se reafirma la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y reconoce que el Estado es el responsable del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, estos y otros postulados son los que contiene la parte dogmática de la Constitución, por lo anteriormente referido, se puede concluir que la Constitución Política de la República de Guatemala es el conjunto de normas jurídicas que rigen la vida del Estado, organizando sus poderes, delimitando sus funciones y estableciendo los derechos y garantías a favor de sus habitantes.

El autor Efraín Polo Bernal, define a la Constitución como: “La norma jurídica fundamental y comprende los principios básicos de la estructura del Estado y las relaciones de éste con los particulares y que son base de lo que se conoce con el nombre de Estado de Derecho, cuya esencia radica en la subordinación del poder al derecho. Un estado construido sobre los cimientos de respeto a los derechos del hombre y a la división de poder.”

La Constitución de la República es la ley suprema que puede emanar por la voluntad soberana de una nación, de un organismo legislativo, o asamblea constituyente, en tal virtud debe prevalecer en la cúspide del ordenamiento jurídico, establecido por el poder constituyente, y sólo puede ser modificado por el mismo poder constituyente, manifestándose de esta manera el principio de supremacía constitucional, mismo que se inspira en principios políticos y constitucionales determinantes, como lo son la soberanía popular, como base de la organización política, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad.

1.13. Medios de control de la constitucionalidad

La Constitución guatemalteca, por ser una Constitución rígida y escrita, necesita para ser modificada, un procedimiento especial y solemne, que garantiza la estabilidad y permanencia de su contenido. De esta manera, la Constitución

guatemalteca cumple con lo que para el efecto establece la teoría de la defensa de la Constitución, ya que se asegura a sí misma su integridad, lo cual es posible a través de la instrumentalización de mecanismos de control que garantizan el mantenimiento del principio de supremacía constitucional, circunstancia que hace que la Constitución sea un verdadero régimen de garantías, siendo estas últimas el objeto de estudio de la Teoría de la Defensa de la Constitución.

La Teoría General de la Defensa de la Constitución incluye todos los instrumentos establecidos para limitar los abusos de poder y la sujeción de éste dentro de los límites fijados por el propio texto constitucional, rebasando el específico control de la constitucionalidad de las leyes que solo representaría uno de los aspectos. Por ello una verdadera defensa constitucional debe estar integrada tanto por instrumentos jurídicos procesales para conservar la normativa constitucional y prevenir su violación, como para lograr el desarrollo y evolución de las propias disposiciones constitucionales. Para ello, deben instaurarse los medios de defensa del orden constitucional, los cuales pueden ser preventivos, represivos y reparadores.

1.14. Medios de defensa del Orden Constitucional

Como ya se mencionó con anterioridad, los medios de defensa del orden constitucional pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Preventivos
- b) Represivos
- c) Reparadores

Son preventivos los medios de defensa que la Constitución contempla dentro de sí misma para establecer topes al ejercicio de la autoridad frente a determinados derechos individuales o sociales. Dentro de estos medios de control es donde encuentra su fundamento el dictamen y la opinión consultiva, que son funciones propias de la Corte de Constitucionalidad.

Son represivos los medios de defensa que constituyen una sanción que la misma

Constitución o ley ordinaria penal impone al funcionario o empleado público que infringe una norma constitucional.

Los medios de defensa reparadores son los que han sido regulados para reestablecer el estado de derecho quebrantado al desconocerse la norma fundamental. Son garantías de la Constitucionalidad de los actos del poder público y consisten en anular el acto inconstitucional. Los más importantes son: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes.

En Guatemala existe un control constitucional que puede ser calificado de completo desde la perspectiva que señala el autor argentino Néstor Pedro Sagües en su obra "Recurso extraordinario federal"...el citado autor afirma que dependiendo de la presencia o no de la totalidad de elementos que él refiere, se puede diferenciar un sistema completo de uno incompleto. Siendo tales elementos los siguientes:

- Principio de supremacía de la Constitución y una Constitución parcial o totalmente rígida: como ya se expresó con anterioridad, la Constitución guatemalteca es rígida, puesto que exige un procedimiento especial para ser modificada.
- Órgano de control independiente del órgano controlado: el Artículo 268 de la Constitución de la República faculta a la Corte de Constitucionalidad para que ejerza el control y defensa del orden constitucional como un órgano de jurisdicción privativa permanente e independiente de los demás órganos del Estado.
- Facultades decisorias del órgano de control: la Corte de Constitucionalidad resuelve en definitiva los asuntos que son sometidos a su consideración y sus decisiones son inapelables tal y como lo establece el Artículo 272 incisos a),

- b), c) y d) de la Carta Magna.
- Derecho de los particulares de impulsar el control: esta posibilidad la ejercen los particulares con fundamento en los Artículos de la Constitución Política: 265 que se refiere a la procedencia del amparo; 266 que regula lo relativo a la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos; 267 que establece lo relativo a la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Así mismo los Artículos 114 al 132 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se refieren a la constitucionalidad de las leyes.
 - Sometimiento de la actividad estatal al control: para que se de este elemento es indispensable que se respete el principio de la jerarquía constitucional a través del cual las decisiones de la Corte obligan y vinculan a todos los órganos del poder público y cuyo fundamento legal se encuentra en el Artículo 185 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al indicar que las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos contra todos.

La Corte de Constitucionalidad es, en síntesis, el ente designado por la Constitución de la República para velar por el control de la constitucionalidad.

1.15. Formas en que puede plantearse el control de la constitucionalidad

El control de la constitucionalidad puede darse de cuatro formas siendo las siguientes:

- a) **Control concentrado:** Se fundamenta en el sistema europeo, debido a que Hans Kelsen fue quien adaptó la doctrina americana del control de constitucionalidad de las leyes a la Constitución de Austria. En esta modalidad de control el aspecto más sobresaliente lo constituye la existencia de un órgano garante, encargado del control constitucional, quien es el único que queda vinculado con la Constitución y los tribunales quedan vinculados a

las leyes y sentencias anulatorias que emite este tribunal o corte constitucional,

- b) **Control difuso:** También llamado sistema americano: Fue llamado difuso, debido a la pluralidad de órganos controladores, en este tipo el control cuyo efecto es *erga omnes*, este órgano realiza una función constitucional de legislador negativo.
- c) Corresponde a todos los tribunales interpretar y aplicar las leyes con observancia del principio de supremacía constitucional del ordenamiento jurídico dado, quienes lo ejercitan incidentalmente, y cuyos efectos son declarativos porque solo inciden en el caso de su competencia que están conociendo y no afectan a la norma constitucional.
- d) **Control judicial:** Según el licenciado Byron René Jiménez Aquino: “Este control supone una verificación sucesiva al perfeccionamiento del acto objeto de control constitucional, su promulgación, publicación y entrada en vigor que se realiza por un órgano –en este caso jurisdiccional– cuya función consiste en adoptar el acto normativo y se justifica en el aspecto de que en el procedimiento judicial con todas sus garantías es el más adecuado para establecer la constitucionalidad o no de las leyes”.⁷
- e) **Control político:** A decir de Guiseppe de Vergotini, citado por el licenciado Jiménez Aquino: “El control político implica una comprobación de la constitucionalidad dentro del procedimiento que perfecciona el acto normativo, su carácter es preventivo respecto a la entrada en vigor del acto y puede solicitarse a instancia de un órgano constitucional y no sujetos externos a los órganos y supone, si se comprueba la inconstitucionalidad, que

⁷ Jiménez Aquino, Byron René, **Las opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad como control de constitucionalidad de las leyes, análisis y propuesta de implementación en el pênsum del curso de Derecho Constitucional**, pág. 19.

no se publica ni entra en vigor el acto”.⁸ Este tipo de control es el que regula la Ley del Organismo Legislativo cuando se hace mención de Las Consultas a la Corte de Constitucionalidad y las clasifica en consultas obligatorias y consultas facultativas.

La Corte de Constitucionalidad, al dar respuesta a las consultas planteadas por los órganos del Estado, lo hace a través de Dictámenes o de opiniones consultivas respectivamente.

Son los diputados del Congreso de la República, quienes tienen la facultad de solicitar la opinión a la Corte de Constitucionalidad, como un medio de control de la constitucionalidad para perfeccionar el proceso legislativo, evitando con ello que las normas ordinarias que están en proceso de creación, sean contrarias al ordenamiento jurídico constitucional.

- f) **Control preventivo:** Este tipo de control tal y como su nombre lo indica, es preventivo, y pretende ejercer control sobre proyectos de ley, no sobre leyes perfeccionadas. En este tipo de control, al igual que en el control político, existe la posibilidad de que los órganos de justicia constitucional puedan pronunciarse al respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes antes de que las mismas entren en vigencia.

En este tipo de control pueden intervenir los tres Poderes que conforman el Estado ya sea solicitando un dictamen o haciendo la consulta respectiva a fin de recabar el punto de vista del máximo órgano pro defensa constitucional.

- g) **Control reparador:** Este tipo de control se ejerce hasta que la norma señalada de inconstitucional se encuentra vigente y tiene como finalidad principal que se respete la supremacía constitucional. Este control lo pueden realizar tanto los órganos del Estado, como los particulares y en especial la

⁸ **Ibidem.**

figura del Procurador de los Derechos Humanos como defensor de los derechos humanos cuando se violen las garantías constitucionales de la colectividad.

CAPÍTULO II

2. La Corte Penal Internacional y El Estatuto de Roma

2.1. Corte Penal Internacional

De conformidad a su Estatuto, La Corte Penal Internacional es un tribunal de justicia permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas individuales, respecto de los crímenes más graves y de trascendencia internacional. La actuación de la Corte Penal Internacional será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, al establecer el principio de complementariedad, en virtud del cual la Corte sólo ejercerá su competencia cuando los estados que normalmente tienen competencia nacional no tienen la capacidad o no tienen la voluntad de ejercerla.

De conformidad con el Estatuto, la Corte Penal Internacional es un Tribunal de Justicia independiente, toda vez que no depende de la Asamblea General ni del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ni de ningún otro órgano o institución internacional. Tan sólo la Asamblea de los Estados Partes ejercerá supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y las cuestiones referidas a la administración y el presupuesto de la Corte (Art. 112).

La creación de la Corte Penal internacional obedece a que en la actualidad, en materia de justicia efectiva y derechos humanos, existen mayores aspiraciones para lograr una mejor orientación jurídica de los Estados, que tiende a la globalización de la justicia, aspiraciones que han configurado la noción de una Corte Penal Internacional, capaz de sancionar a personas individuales por delitos crueles e inhumanos que llegan a trascender fronteras, en desmedro de la sociedad mundial, buscando el reconocimiento del hombre como ciudadano del mundo. Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes puede hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional.

La existencia de tribunales internacionales es el producto de la evolución del Derecho Internacional, que cada día cobra mayor auge debido a factores sociales, económicos y políticos, que desvanecen cada vez más la ficción de las fronteras entre estados.

2.2 El Estatuto de la Corte Penal Internacional:

El estatuto de la Corte Penal Internacional, también conocido como el Estatuto de Roma, es un tratado multilateral, con textos auténticos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. Es el resultado de la aspiración de crear un foro para el enjuiciamiento de las personas acusadas de crímenes de trascendencia internacional, y en el caso de hallárseles culpables, sancionarlas apropiadamente; en consecuencia, es una muestra del fenómeno de la globalización del Derecho Penal, que tiende cada vez más a la universalización de las normas jurídicas, lo que encuentra su justificación en el hecho de que todos pertenecemos a una sola humanidad, con deficiencias y capacidades que en mayor o menor grado son familiares en todas las sociedades del mundo.

2.3. Antecedentes y reseña histórica:

El primer antecedente que puede considerarse un paso firme para la formación de la Corte Penal Internacional, fue cuando en 1872 uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, Gustav Moynier, propuso una corte permanente en respuesta a los crímenes de guerra Franco- Prusiana.

El segundo antecedente se produjo después de la primera guerra mundial con el tratado de Versalles de 1919. Después de la segunda guerra mundial, los aliados constituyeron los tribunales de Núremberg y Tokio para juzgar a los criminales de guerra.

En octubre de 1946 después del juicio de Núremberg, un congreso internacional se

reúne en París y llama a la adopción de un Código Penal Internacional que prohíba los crímenes de lesa humanidad y al pronto establecimiento de una Corte Penal Internacional.

El 9 de diciembre de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) adopta la Convención sobre Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio. La Convención llama al juicio de los criminales y los miembros piden a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) estudiar la posibilidad de establecer una Corte Penal Internacional (CPI).

El 10 de diciembre la Asamblea General adopta la Declaración de Derechos Humanos, detallando los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. De 1949 a 1954, la Comisión de Derecho internacional, elabora los estatutos para una Corte Penal Internacional, pero la oposición de los Estados poderosos de ambos lados de la Guerra Fría, ponen obstáculos a los esfuerzos y la Asamblea General abandona en efecto el esfuerzo pendiente de un acuerdo sobre la definición del crimen de agresión y un código de crímenes internacionales. En 1974, la Asamblea General se pone de acuerdo sobre una definición de agresión.

En 1989, el fin de la Guerra fría, lleva a un incremento dramático el número de operaciones de las Naciones Unidas para mantener la paz y a un mundo donde la idea de crear una Corte Penal Internacional es más viable. En junio de ese mismo año, Trinidad y Tobago, resucita la necesidad de implementar una Corte Penal Internacional, motivado por la necesidad de combatir el tráfico de drogas. La Asamblea General pide a la Comisión de Derecho Internacional que elabore un proyecto de estatuto.

De 1991 -1992 la guerra en Bosnia – Herzegovina y Croacia, las claras violaciones a la Convención del Genocidio, los Convenios de Ginebra y la creación de un tribunal *ad-hoc* para la antigua Yugoslavia en 1993, refuerzan las discusiones sobre una corte permanente.

En 1994, la comisión de Derecho Internacional, remite un proyecto del estatuto para una Corte Penal Internacional a la Asamblea General. La guerra en Ruanda conduce al Consejo de Seguridad a establecer un segundo tribunal *ad-hoc*, para hacer justicia ante el genocidio cometido en ese país.

La Comisión de Derecho Internacional presenta a la Asamblea General un proyecto final del estatuto sobre una Corte Penal Internacional y recomienda que una conferencia de plenipotenciarios, sea convocada para negociar un trato a fin de promulgar el estatuto.

En 1995, el comité *ad-hoc*, celebra sus reuniones de dos semanas en la sede de Naciones Unidas. En diciembre del mismo año, la Asamblea General establece un comité preparatorio de tres años que va desde marzo de 1996 hasta abril de 1998, para finalizar un texto a ser presentado en una reunión de plenipotenciarios.

El 15 de junio y 17 de julio de 1998, los Estados miembros de la ONU, votan abrumadoramente a favor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el 2 de febrero de 1999, Senegal se convierte en el primer Estado parte en ratificar el Estatuto de Roma.

El 13 de mayo de 1999, la Coalición por la Corte Penal Internacional, lanza una campaña desde La Haya, llamando a la ratificación mundial del Estatuto de la corte Penal Internacional.

El 30 de junio del 2000, la Comisión preparatoria adopta los proyectos de texto definitivos de las reglas de procedimientos, prueba y los elementos del crimen de conformidad con el mandato del acta final de la Conferencia de Roma. En septiembre de ese mismo año, durante la cumbre del milenio, el Secretario General, Kofi Annan llama a todos los Estados miembros a ratificar el estatuto de Roma tan pronto como sea posible.

El 31 de diciembre del año 2000, fecha límite para firmar el Estatuto de Roma, los Estados Unidos de América, se unen a Irán e Israel en ser los últimos países en firmar el Estatuto, elevando el número final de firmas a 139.

El 30 de abril del 2001, a mitad de camino, Andorra se convierte en el estado número 30 en ratificar el Estatuto de Roma.

Y, finalmente, el 11 de abril de 2002 en ceremonia especial de NN.UU., el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, recibe la sexagésima ratificación y entra en vigor el 1 de julio del año 2002.

A la presente fecha, el Estado de Guatemala no ha depositado su instrumento de ratificación o de adhesión para formar parte del Estatuto de Roma.

2.4. Estructuración Normativa del Estatuto de la Corte Penal Internacional:

El Estatuto de la Corte Penal Internacional consta de un preámbulo y 128 Artículos distribuidos en 13 partes, en el presente capítulo se tratará de hacer una sinopsis de cada una de las partes que integran el Estatuto de la Corte Penal Internacional:

- I. Del establecimiento de la Corte
- II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable
- III. De los principios generales del Derecho Penal
- IV. De la composición y administración de la Corte
- V. De la investigación y enjuiciamiento
- VI. Del juicio
- VII. De las penas
- VIII. De la apelación y la revisión
- IX. De la cooperación internacional y la asistencia judicial
- X. De la ejecución de la pena
- XI. De la Asamblea de Estados partes
- XII. De la financiación

XIII. Cláusulas finales.

Parte I. Del establecimiento de La Corte: (Artículo 1-4)

Esta parte se refiere al establecimiento de Corte y sus relaciones con las Naciones Unidas. La Corte será establecida sobre la base de un tratado y su sede estará en La Haya, Holanda; sin embargo, podrá celebrar sesiones en otro lugar, si lo considera conveniente, según lo establece el Artículo 3. Tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, las que podrá ejercer en el territorio de cualquier Estado Parte, o por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado. (Artículo 4).

La relación de la Corte con las Naciones Unidas se determinará por un acuerdo a ser negociado durante las sesiones de la Comisión Preparatoria.

Parte II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable. (Artículos 5– 21)

En esta parte se hace referencia a los crímenes competencia de la Corte, el rol del Consejo de Seguridad, la admisibilidad de los casos y el derecho aplicable para los casos que lleguen a la Corte.

En cuanto a la competencia de la corte penal internacional, esta se analiza desde tres ámbitos, el ámbito personal, atendiendo a los sujetos que interviene en los crímenes competencia de la CPI; el ámbito material y en cuanto a los crímenes que conoce es decir por la materia; y el ámbito Espacial, en cuanto al tiempo y lugar en los que tendrá competencia la CPI.

- ❖ La competencia *ratio personae*, esta contemplada en el artículo 25 del Estatuto, en el cual se establece que la corte tendrá competencia respecto de las personas naturales, quienes serán responsables individualmente y podrán ser penados de conformidad con el Estatuto. Así mismo indica que serán responsables ante la Corte, por crímenes de su competencia y sin distinción en cuanto a cargo oficial o inmunidades internas o internacionales quienes:

- Cometan el crimen por sí, con otro o por conducto de otro.
- Ordenen, propongan o induzcan a la comisión del crimen (incluso en grado de tentativa).
- Sean cómplices, encubridores o colaboren de algún modo en la comisión o en la tentativa de comisión del crimen.
- Contribuyan de algún otro modo e intencionalmente, en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad delictiva.
- Hagan instigación directa y pública a cometer genocidio.
- Incurran en tentativa de genocidio, a menos que la no consumación se deba a renuncia íntegra y voluntaria del propósito delictivo.

El hecho de que el Estatuto contemple la responsabilidad penal individual no exime a los Estados de su responsabilidad conforme el Derecho Internacional.

Es importante hacer mención de que el Estatuto también contempla las siguientes circunstancias eximentes de responsabilidad penal:

Según el Artículo 26 del Estatuto, los menores de 18 años al momento de la presunta comisión del crimen no podrán ser encausados ante la Corte.

El Artículo 31 establece que tampoco será responsable quien, en el momento de incurrir en la conducta tipificada,

- Padeciere de alguna enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta.
- Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad, salvo que se haya intoxicado involuntariamente.
- Actuare razonablemente en defensa propia, de un tercero o de un bien que fuese esencial para su supervivencia, siempre en forma proporcionada al grado de peligro.
- Hubiere incurrido en la conducta constitutiva de un crimen de la competencia de la CPI como consecuencia de coacciones o amenazas.

Según el Artículo 32 del Estatuto, el error de hecho o de derecho sólo será eximente de responsabilidad si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen, el error de derecho sobre si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considera eximente.

El Artículo 33 de Estatuto establece que: El cometer un crimen de la competencia de Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, no será eximente de responsabilidad penal, a menos que estuviere obligado por ley a obedecer ordenes de ese gobierno o superior, no supiere que la orden era ilícita y que la ilicitud de la misma no fuera manifiesta.

❖ Competencia por razón de la materia la Corte ejercerá su competencia sobre los crímenes de:

- a) El crimen de genocidio
- b) Los crímenes de lesa humanidad
- c) Los crímenes de guerra
- d) El crimen de agresión una vez que se alcance un acuerdo sobre una definición de este crimen.

A continuación se incluye las definiciones que el Estatuto le da a cada uno de los delitos sujetos a su competencia:

- Crimen de genocidio:
"..., se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:
 - a) Matanza de miembros del grupo;
 - b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
 - c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

- Los crímenes de lesa humanidad:

"Se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."

El numeral 2 del Artículo 7 define cada uno de los términos que constituyen los crímenes de lesa humanidad, así:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo uno contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras,
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.
- e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

- g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado"

El mismo artículo aclara que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, sin tener ninguna otra acepción.

- Los crímenes de guerra:
 - "...se entiende por "crímenes de guerra":
 - a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - i) Matar intencionalmente;
 - ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

- iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga;
 - vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
 - vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
 - viii) Tomar rehenes;
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - iv) Lanzar un ataque internacionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Veneno o armas envenenadas;
- xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los Artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del Artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

- xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- xxvi) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

- i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- ii) Los ultrajes contra la dignidad de personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
- iii) La toma de rehenes;
- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido

regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente Artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplican a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal, o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del Artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos.”

En el numeral 1 del Artículo 8, se especifica que la Corte ejercerá su competencia, respecto de los crímenes de guerra, en particular cuando se cometan como parte de un plan o política generalizada, o que los mismos sean cometidos a gran escala. El mismo artículo establece que en caso de conflictos armados no internacionales nada de lo dispuesto en el Estatuto afectará la responsabilidad de los Estados de mantener el orden público y defender la unidad e integridad territorial.

- El crimen de agresión

El Estatuto de Roma no define el crimen de agresión, pero estipula que ejercerá su competencia respecto del mismo, una vez se apruebe una enmienda o se revise dicho instrumento, adoptando una definición del crimen, en que se enuncien las condiciones en las cuales se cometa.

- ❖ La Competencia Temporal del Estatuto: esta contemplada en el Artículo 11 del mismo y establece las formas en que la CPI, puede entrar a conocer los crímenes de su competencia, en cuanto al tiempo y lugar, siendo estos los siguientes:

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

1. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 12.

En cuanto a la Admisibilidad: El estatuto de Roma establece tres formas o medios introductorios en que puede ser instada la actuación de la Corte, es decir los medios en que puede iniciarse la actividad procesal, según lo indica el Artículo 13 del citado instrumento, que se refiere al ejercicio de la competencia de la CPI.

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el Artículo 14, una situación en

que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes, solicitando investigue al respecto.

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de crímenes competencia de la CPI

c) El Fiscal, de oficio inicie una investigación, si tuviera información de la posible comisión de alguno de los crímenes, en este caso, el fiscal deberá verificar la veracidad de la información y si existiera fundamento racional suficiente para abrir una investigación, presentará una solicitud a la Sala de Cuestiones preliminares, quien resolverá lo que corresponda, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte sobre su competencia y admisibilidad de la causa.

Parte III. De los principios generales del Derecho Penal (Artículos 22-33)

Esta parte se refiere a los principios del derecho penal tomados de los diferentes sistemas jurídicos con el objetivo de proporcionar todas las garantías del debido proceso. Esta sección plantea:

- ***Nullum crimen sine lege, nulla poena sine Lege*** (Art. 22-23 del Estatuto) en virtud del cual nadie será penalmente responsable ante la Corte, a menos que la conducta de que se trate constituya en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la CPI. Para los efectos de la definición del crimen, la Corte hará una interpretación restrictiva y no una extensiva por analogía. Esta es una reconocida garantía individual en todas las legislaciones.
- ***Principio in dubio pro reo. Presunción de inocencia.***
Aunque no lo menciona exactamente, del análisis de algunos Artículos se logra establecer que este principio está contemplado en el Estatuto, por

ejemplo, cuando en el Artículo 22 desarrolla el principio *Nullum crimen sine lege*, se establece que en caso de ambigüedad en la interpretación de la definición del crimen, la Corte interpretará a favor del acusado. Así mismo lo estipula el Artículo 66 en el cual se establece, que al dictar sentencia condenatoria deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable; es decir que, de no existir certeza de culpabilidad, debe absolverse al acusado.

El mismo Artículo 66 se refiere a la presunción de inocencia al indicar que se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable. La carga de la prueba sobre la culpabilidad del acusado recaerá sobre el Fiscal.

- **Principio de inmediación**

Todos los magistrados de la sala de primera instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La presidencia podrá designar para cada causa a uno o varios magistrados para que sustituya a cualquier miembro de la Sala que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio (Art. 74).

- Así mismo establece el **principio de complementariedad**, en virtud del cual la Corte solo ejercerá su competencia cuando los Estados partes que normalmente tengan competencia nacional no tengan capacidad o carezcan de voluntad de ejercerla. También queda establecida la imprescriptibilidad de los crímenes en la cual la Corte tenga competencia.

Con todo ello, la pérdida del ejercicio de la jurisdicción penal de los Estados Partes, tendrá por limitante el descuido o la inoperancia consentida, vislumbrando el crecimiento y consolidación del derecho internacional penal.

De conformidad con JESCHECK, la creación de un genuino Derecho Internacional Penal exige:

- a) Un contenido de tipos penales auténticos que sin mediación del Estado obliguen directamente al individuo, fijando la penalidad de la infracción.

Este principio de la responsabilidad directa del individuo sin que intervenga el Estado al que pertenece, con arreglo al Derecho internacional Penal debe contar con un reconocimiento penal.

- b) El derecho penal estatal debe perder eficacia a la punibilidad de una acción sancionadora por el Derecho Internacional Penal (En el caso concreto, cuando el Estado parte sea negligente en impartir pronta justicia).
- c) Una auténtica jurisdicción supra estatal que esté por encima del poder estatal excluyéndose la teoría del acto de soberanía frente a la propia jurisdicción.

Estos supuestos están en el umbral de su realización, toda vez que como consecuencia de la Corte Penal Internacional ésta adquiere una jurisdicción superior a la estatal, emanado del Consenso Internacional de los Estados Partes y las Naciones Unidas que la suscriben.

- **El principio de irretroactividad *ratione personae*** (Art.24 del Estatuto) por la cual, una corte no podrá sancionar conductas antijurídicas prescrita en su estatuto si estos delitos son cometidos con anterioridad a la vigencia de dicho tribunal. La Corte sólo podrá ejercer su competencia respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor de su estatuto; en caso de adhesiones posteriores, solo conocerá de crímenes cometidos una vez el estatuto este vigente para el Estado respectivo (Art.

11).

Un Estado al ser parte del Estatuto de Roma, podrá declarar que durante un período de siete años, contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte en cuanto a los crímenes de guerra, cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales en su territorio. (Art. 124).

- **El principio de responsabilidad penal individual**, que hace posible juzgar a los individuos por graves violaciones al derecho internacional, que son declaradas imprescriptibles. Esta parte, además, se ocupa de la responsabilidad de los líderes por acciones de sus subordinados.

La edad de la responsabilidad penal que es a partir de los mayores de 18 años como personas susceptibles de ser investigadas y sancionadas por la comisión de un crimen estipulado (Art. 26).

La Corte también podrá aplicar los principios y normas que ya hubiere interpretado con anterioridad. Las interpretaciones de la Corte Penal internacional deberán ser compatibles con los DDHH internacionalmente reconocidos.

En su actuación, la CPI aplicará (Artículo 21):

- a) En primer lugar, el Estatuto de Roma, los elementos del crimen y sus reglas de procedimiento y de prueba, que serán aprobados por la Asamblea de los Estados partes.
- b) En segundo lugar, cuando sea procedente, los tratados principios y normas del Derecho Internacional, incluidos los relativos a los conflictos armados.
- c) En defecto de los anteriores, los principios generales del derecho interno de los Estados.

Parte IV. De la composición y administración de la Corte (Artículos 34-52)

En esta parte del Estatuto se detalla la estructura de la Corte así como las condiciones e independencia de los magistrados. La Corte estará compuesta por la Presidencia, una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia, una Sección de Cuestiones Preliminares, la Fiscalía y Secretaría. 18 magistrados serán elegidos por la Asamblea de Estados Partes por un período de nueve años. Ellos deben reunir las condiciones profesionales y personales requeridas en el campo del derecho penal y el derecho internacional. La composición de la corte reflejará un equilibrio adecuado entre los diferentes sistemas del mundo, regiones geográficas y la igualdad de género.

Parte V. De la investigación y enjuiciamiento (Artículos 53 – 61)

Se ocupa de la investigación de los crímenes alegados y el proceso por el cual el Fiscal inicia y lleva a cabo las investigaciones. Además, define los derechos de los individuos acusados de un crimen.

En esta parte del estatuto se lleva a cabo la substanciación del proceso. La Sala de cuestiones preliminares puede a petición del fiscal, adoptar a petición del fiscal las medidas que estime convenientes a efecto de preservar testimonios o declaraciones y reunir o verificar las pruebas que por tratarse de una oportunidad única de proceder, probablemente no se repita en el juicio.

La Sala de Cuestiones Preliminares, además de la resolución sobre la admisibilidad de una denuncia tendrá a su cargo en la tramitación del proceso las siguientes funciones.

- a) Dictar a petición del Fiscal, las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación.
- b) Cuando sea necesario, asegurar la protección y respeto de la intimidad de

víctimas y testigos, preservación de pruebas y protección de personas detenidas.

- c) Dictar siempre a solicitud del Fiscal una orden de detención contra una persona, si estuviera convencida de que existen motivos razonables para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y que la detención fuere necesaria para asegurar las resultas del juicio. Si la sala estuviere convencida de que es suficiente dictar una orden de comparecencia, podrá dictarla con o sin condiciones limitativas de libertad.

Una vez el imputado, ha comparecido ante la Corte, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado del crimen que se le imputa y de los derechos que le asisten. Posteriormente la Sala dentro de un plazo razonable celebrará audiencia con el objeto de que el Fiscal confirme los cargos sobre la base de los cuales tiene la intención de pedir el procesamiento y en esta misma audiencia el Fiscal deberá presentar pruebas de que hay suficientes motivos para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa, por su parte el imputado podrá ejercer su derecho de defensa impugnando los cargos o las pruebas rendidas por el fiscal.

Del resultado de la audiencia la Sala de Cuestiones Preliminares podrá resolver:

- I. Si determina que existen motivos fundados para creer que el imputado ha cometido el crimen del que se le sindicó, confirmará los cargos y lo asignará a una sala de primera instancia para su enjuiciamiento.
- II. No confirmar los cargos sobre los cuales considere que las pruebas son insuficientes.
- III. Pedir al Fiscal que recabe nuevas pruebas o que modifique los cargos, en razón de las pruebas presentadas.

Parte VI. Del juicio. (Art. 62-76)

En esta parte se aborda el tema de la presencia de los acusados durante el juicio, la declaración de culpabilidad, los derechos y la protección del acusado. El Estatuto

establece el principio de inocencia según el cual se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad de conformidad con el derecho. Así mismo dispone el establecimiento de una Dependencia de Víctimas y Testigos y la capacidad de la Corte para determinar la magnitud de los daños y ordenar a una persona declarada culpable efectuar una reparación.

En esta etapa la Sala de Primera Instancia lleva a cabo los juicios de los procesos en los que la Sala de Asuntos Preliminares ha confirmado los cargos. Además velará por que los juicios sean justos y expeditos, y que se sustancien con pleno respeto a los derechos del acusado.

La Sala de Primera Instancia al desempeñar sus funciones antes o durante el juicio podrá ejercer cualquiera de las funciones de la sala de cuestiones preliminares y podrá ordenar la presentación de pruebas adicionales a las reunidas antes del juicio, así mismo podrá decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas.

Los juicios serán públicos, pero la Sala de Primera Instancia podrá decidir que ciertas diligencias se efectúen a puerta cerrada.

Si al comenzar el juicio, el sindicado se declara culpable, la Sala de Primera Instancia antes de condenarlo deberá verificar la veracidad de la declaración con las pruebas presentadas.

Parte VII. De las penas (Art. 77-80)

En esta etapa se establecen las penas aplicables a los culpables de un crimen competencia de la Corte, siendo estas:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

En esta parte de la normativa se establece además un fondo fiduciario para beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte, así como de sus familias.

Parte VIII. De la apelación y la revisión. (Art. 81-85)

La parte 8 incluye la apelación de la sentencia o de la pena, los procedimientos de apelación, la revisión del fallo condenatorio de la pena y la indemnización del sospechoso, acusado o condenado. Una persona condenada o el Fiscal podrá llevar una apelación ante la Corte en razón de que la imparcialidad de los procedimientos fue afectada. El estatuto establece que cualquier persona arrestada, detenida o declarada culpable de manera equivocada tiene derecho a ser indemnizada.

Parte IX. De la cooperación internacional y la asistencia judicial (Art. 86-102)

La parte 9 se refiere a la cooperación internacional y la asistencia judicial entre los Estados y la Corte. Esto incluye la entrega de personas a la corte, la capacidad de la Corte para efectuar arrestos provisionales y la responsabilidad del Estado para cubrir los gastos relacionados a las solicitudes de la Corte.

Parte X. De la ejecución de las penas (Art. 103-111)

La parte 10 incluye el reconocimiento de las penas, el rol de los Estados en su ejecución, el traslado de la persona una vez cumplida la pena, la libertad bajo palabra y a la conmutación de las penas.

Parte XI. De la asamblea de los Estados partes (Art.112)

La parte 11 establece la Asamblea de los Estados Partes, formada por un

representante de cada Estado Parte para supervisar los diferentes órganos de la Corte, su presupuesto, informes y actividades de la Mesa de la Asamblea. Los representantes tendrán un voto y las decisiones serán alcanzadas ya sea por consenso o alguna forma de votación por mayoría. La Asamblea de los Estados Partes tendrá además el poder para adoptar o realizar enmiendas a los proyectos de texto de las Reglas de Procedimientos y Prueba y los Elementos del Crimen.

Parte XII. Del financiamiento de la Corte (Art. 113 – 118)

La parte 12 establece que el fondo para la Corte provendrá de tres fuentes: (a) prorratio de contribuciones de los Estados Partes; (b) fondos proporcionados por las Naciones Unidas; y (c) contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades.

Parte XIII. Cláusulas finales (Art. 119 – Art. 128)

La parte 13 se refiere a la solución de controversias, las reservas y enmiendas al Estatuto; así como a la ratificación. Esta parte establece que no se admitirán reservas al Estatuto. De otro lado, siete años después de su entrada en vigor, cualquier Estado Parte puede proponer enmiendas al Estatuto durante una Conferencia de Revisión. El Estatuto permite al Estado Parte denunciar el tratado mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO III

3. Análisis de la Opinión Consultiva Solicitada por el Presidente de la República a la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la ratificación del Estatuto de Roma

3.1 Memorial de Consulta

En virtud de que los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala pasan a formar parte de la normativa jurídica interna del país, el Presidente de la República, al ejercer la función de celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios internacionales, debe tener presente que sus actuaciones están condicionadas a que las mismos no contravengan la normativa constitucional., Artículo 135 inciso b), 152 párrafo primero, 154, párrafo tercero in fine, 175, 183 incisos a) y o) de la Constitución Política de la República.

Por lo anteriormente expuesto, resulta de vital importancia recordar cual es el procedimiento que nuestra ley establece para que Guatemala se constituya en un Estado Parte de un convenio o tratado internacional. Como primer punto, un delegado del ejecutivo debidamente facultado, generalmente es un Ministro, un Embajador, el Vicepresidente o el Presidente de la República acude a la celebración o suscripción; luego el mismo debe ser sometido a la consideración del Congreso de la República quien lo somete a discusión para su aprobación o in probación. Si el convenio o tratado es aprobado, el Organismo ejecutivo realiza la ratificación respectiva en los términos establecidos por el tratado o convenio. en caso de que se trate de un instrumento internacional que ya hubiere cobrado vigencia en otros Estados, el mismo deberá ser sometido a consideración del Congreso de la República y en caso de ser aprobado, el ejecutivo será el responsable de elaborar el instrumento correspondiente para adherirse al convenio o tratado de que se trate. Para finalizar el proceso de ratificación o adhesión a un instrumento internacional, el Organismo Ejecutivo debe depositar el instrumento correspondiente en la persona u organismo internacional que el tratado o convenio disponga.

En el Tratado de la Corte Penal Internacional, el Estado de Guatemala estuvo representado por un funcionario que carecía de las facultades necesarias para suscribir dicho tratado siendo esta la razón por la que Guatemala fuera uno de los estados que se abstuvo de suscribir el Tratado de la Corte Penal Internacional en su momento. No obstante lo manifestado anteriormente, el Presidente de la República de Guatemala tratando de demostrar voluntad política en cuanto a la ratificación del Estatuto de Roma, haciendo uso de las facultades que el Artículo 171 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad le otorga, solicitó la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad, para que ésta, analizara el referido Instrumento Internacional y se pronunciara respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, del referido Instrumento.

La solicitud de la opinión consultiva por parte del presidente es poco común, sin embargo en el presente caso resultó necesaria debido a que el Tratado referente a la Corte Penal Internacional, pese a referirse a asuntos de derecho humanitario contemplaba algunas penas que quizás no estuviesen establecidas dentro del ordenamiento interno, lo que implicaría reformas que podrían incluir a la misma Constitución.

Al tenor de lo referido con anterioridad, el Presidente de la República, Alfonso Antonio Portillo Cabrera, presentó ante la Corte de Constitucionalidad el 17 de marzo de 2002 el memorial en el que solicita Opinión Consultiva, con objeto de verificar si el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, podría entrar en conflicto con la Constitución Política de la República o con el derecho público interno de Guatemala.

La consulta planteada básicamente versa sobre los puntos expresados en el apartado de peticiones.

“I. Si al disponer el Estatuto de la Corte Penal Internacional que la Corte “podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente

estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte, y por acuerdo especial en el territorio de cualquier otro Estado”, contraviene lo preceptuado en el Artículo 203 constitucional que establece que: “la función jurisdiccional, se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca”.

Este primer cuestionamiento se refiere al principio constitucional de exclusividad de la función jurisdiccional en relación con la Corte Penal Constitucional y su competencia temporal, territorial y por razón de la materia así como el ejercicio de la misma.

II. Si el Estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene lo preceptuado en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dispone: “Los tribunales de Justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

III. Si el Estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene alguna otra disposición constitucional, especialmente porque dicho tribunal tiene competencia para juzgar los crímenes de trascendencia más grave para la Comunidad internacional. En particular genocidio y crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión cometidos después que entre en vigor su Estatuto, en consecuencia, la Corte podrá ejercer competencia sobre esos crímenes cometidos por cualquier persona en el territorio de Guatemala, por haber tenido lugar ahí la conducta que se trate o si el crimen se hubiere cometido a bordo de buque o aeronave guatemalteca así como cometidos por nacionales guatemaltecos.”

Este cuestionamiento se refiere básicamente a la responsabilidad penal individual que en el ámbito internacional que contempla el Estatuto de Roma, así como las tipificaciones y penas contenidas en el mismo y los principios generales del Derecho

Penal Internacional que el mismo contempla., y El proceso ante la Corte Penal Internacional, desde la admisibilidad del caso hasta la ejecución de las penas.

III.2 Análisis jurídico doctrinario del Estatuto de la Corte Penal Internacional en relación con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Tal y como se hizo mención el capítulo uno del presente trabajo la Constitución ocupa la cúspide del ordenamiento jurídico nacional, que se caracteriza por ser eminentemente de carácter humanista a la vez de ser una de las constituciones más vanguardistas, debido a los alcances que tiene referentes a derechos humanos.

García de Enterría define la Constitución de la siguiente manera: “La Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos; y por otra; establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe de cumplir en beneficio de la comunidad”.

A la luz de lo expuesto con anterioridad se pasa a hacer un análisis respecto de si el Estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene el Artículo 203 de la Constitución de la República, por lo cual resulta indispensable analizar cuales son los deberes del estado de Guatemala consagrados en el Artículo 2 de la Carta Magna, en el cual se indica que: “Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas”. La Constitución de la República en su Artículo 203 con objeto de garantizar el derecho a la justicia, crea y regula el organismo judicial a quien le otorga la exclusividad para ejercer la función jurisdiccional, sin que nadie pueda irrogarse esta función . Corresponde pues al Organismo Judicial como parte del estado de derecho constitucional y democrático garantizar el derecho a la justicia de todos los habitantes, y es ésta la interpretación que debe darse a este Artículo.

Al respecto, el constitucionalismo moderno interpreta la exclusividad de la jurisdicción como un concepto básico de las garantías constitucionales que tienen expresión en el derecho a un juez natural “nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser derivado del juez

natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo”.⁹

Para la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, “la exclusividad de la jurisdicción no debe ser interpretada en el sentido de que su finalidad es entregar la impartición de justicia en monopolio a jueces y tribunales domésticos. La función jurisdiccional es un instrumento que debe servir para dar las máximas y necesarias garantías a las personas para que accedan a la justicia, independientemente de que este impartida por tribunales nacionales o internacionales. Por ello cuando el Artículo 203 alude a la jurisdicción exclusiva y absoluta de los tribunales que la ley establezca, debe entenderse que se trata también de una ley en sentido material, categoría que comprende a los tratados que, una vez ratificados por Guatemala pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno. De esta forma al momento de Adherirse al Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, dicha Corte pasaría a formar parte de los tribunales establecidos por la ley.”

Otro aspecto importante, es hacer un análisis en cuanto al principio de territorialidad de la ley penal en derecho penal, que dicho sea de paso, para la mayoría de Estados el ejercicio de la jurisdicción tiene su base en este principio, circunstancia que en la actualidad ha cambiando paulatinamente, ya que los Estados han ido aceptando que su jurisdicción pueda ejercerse extraterritorialmente, es decir, fuera del territorio sometido a la soberanía. La principal excepción al principio de territorialidad la constituye el principio de universalidad o de justicia universal o mundial, el cual se ha incorporando paulatinamente en los tratados internacionales y las legislaciones internas en cuanto a un número ampliado de delitos. En nuestra legislación el principio de universalidad se encuentra incorporado en el texto del Artículo 5 inciso 5 del Código Penal en el cual se refiere a la extraterritorialidad de la ley penal, específicamente cuando refiere: “ Por delito que por tratado o convención deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio”.

Se puede afirmar que en el transcurso del tiempo los sistemas jurídicos nacionales e internacionales se han venido acoplado y podría decirse que se han ido integrando con propósito de brindar reconocimiento y mayor protección de los derechos

⁹ Quiroga León, Aníbal, **Los derechos humanos en el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia**, Cultural Cuzco, Lima, Perú, 1989, p 308.

humanos. En derecho penal se ha dado un paso trascendental en el sentido de que las legislaciones domesticas han adoptado el principio de justicia universal que sirve de fundamento para la creación de tribunales internacionales, siendo el de mayor relevancia La creación de la Corte Penal Internacional.

Y para concluir la exposición en cuanto al primer punto objeto de la consulta, se analiza el párrafo tercero del Artículo 203 de la Constitución Política de la República: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. Según lo preceptuado por la norma citada, al momento de ratificar el Estatuto de Roma, este instrumento internacional se convierte en ley y como consecuencia la Corte Penal Internacional queda incorporada como uno de los tribunales que por mandato legal, tienen facultad para ejercer jurisdicción en el territorio nacional, con la salvedad de que la Corte Penal Internacional ejercerá su jurisdicción bajo el principio de complementariedad.

Un antecedente importante de la Corte Penal Internacional, referente al sometimiento del ejercicio de la jurisdicción ante Tribunales internacionales, lo constituye el Acuerdo Gubernativo 123-87 emitido durante el gobierno del presidente Marco Vinicio Cerezo Arévalo, el cual fue depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, mediante el cual el Estado de Guatemala reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El referido acuerdo no fue objeto de una consulta a la Corte de Constitucionalidad, sin embargo si se interpuso una acción de inconstitucionalidad en el cual uno de los aspectos a resolver fue el conflicto que pudiera darse entre el texto de la Convención Americana por medio del cual se reconoce la competencia de la Corte Interamericana y el Artículo 203, la Corte de Constitucionalidad al emitir resolución consideró:

“Al someter al análisis pertinente, el fondo de la disposición atacada con lo preceptuado en el Artículo 203 constitucional, esta Corte no aprecia que se de la infracción alegada por el accionante, por cuanto el sometimiento al tribunal internacional aludido es a un órgano de igual naturaleza previsto en la Convención, de la que Guatemala forma parte, desde luego que tal posibilidad quedó prevista en el Artículo 171, literal I, número 5, de la Constitución , que guarda congruencia con las normas de conducta que, en la

esfera de sus relaciones internacionales, prescribe para el Estado el Artículo 149 Ibid”.

De acuerdo con lo relacionado anteriormente, el Estado de Guatemala tiene la obligación de regir sus relaciones internacionales de acuerdo a los principios internacionales generalmente reconocidos, es decir, normas perentorias de derecho internacional, que en la actualidad tienen su fundamento en la Carta de Naciones Unidas y en los distintos instrumentos aceptados y ratificados.

Para el desarrollo del presente trabajo resulta necesario realizar un análisis del principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional ya que al parecer este aspecto es una de las aristas que han impedido la ratificación del Estatuto de Roma. Se puede afirmar que la competencia de la Corte Penal Internacional se caracteriza por su excepcionalidad limitada a determinados crímenes que a su vez se caracterizan por ser los más graves y de mayor trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, mismos que se encuentran delimitados en el Artículo 5 del Estatuto de Roma, siendo estos el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, y el crimen de agresión del cual aun no se ha llegado a establecer una definición.

La complementariedad asume el reconocimiento expreso de la jurisdicción, competencias nacionales y el deber que conforme a la Constitución y las leyes, tienen los órganos nacionales de investigar y procesar a quienes pudieran ser responsables de los referidos delitos. El principio de complementariedad lo encontramos en el Artículo 17 que se refiere a cuestiones de admisibilidad, y el Artículo 20 que se refiere a la cosa juzgada,

El Tratadista Kai Ambos manifiesta: “La Corte sólo podrá actuar cuando la jurisdicción nacional no este dispuesta o no sea capaz de perseguir un delito que caiga en la esfera de su competencia”¹⁰ Uno de los aspectos que vale la pena destacar es que, no se permitirá iniciar un procedimiento ante la Corte Penal Internacional si ya se encuentra iniciado un proceso ante el órgano jurisdiccional nacional.

¹⁰Ambos, Kai, **La nueva justicia penal internacional**. Fundación Myrna Mack. Guatemala, p79.

Otro aspecto importante de la complementariedad lo es que la Corte Penal Internacional tendrá competencia únicamente sobre los delitos expresados en el Artículo 5 y en las situaciones en que los estados debido al colapso de su administración de justicia nacional. El estatuto de Roma no debe provocar una sustitución de la jurisdicción nacional, concluyéndose además, que el sistema de justicia siempre tendrá carácter prioritario respecto a la investigación y enjuiciamiento de aquellos casos que serían de competencia de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma no pretende provocar conflictos ni ingerencias con los sistemas jurídicos nacionales, sino, ser un complemento de estos, servir de motivación a los Estados miembros para que fortalezcan sus estructuras judiciales ya que dependerá de la actuación eficiente del sistema judicial nacional el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Si el Estado de Guatemala cumple con su obligación de administrar justicia, la Corte Penal Internacional estará imposibilitada de conocer nuevamente el caso, de la misma forma lo contempla la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 46. En consecuencia, el Estatuto de la Corte Penal Internacional no contraviene la norma constitucional.

En cuanto a que si el Estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene el Artículo 204 de la Constitución Política de Guatemala, al realizar el análisis de la jerarquía de los tratados internacionales dentro del ordenamiento nacional, se logra establecer que el Estatuto de Roma es un tratado multilateral que funciona en su contenido, las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, de ser ratificado por el Estado de Guatemala, entraría al ordenamiento jurídico nacional como uno de los tratados internacionales en materia de derechos humanos a que se refiere el artículo 46 lo que le otorgaría preeminencia sobre el Derecho interno. En virtud de lo anteriormente relacionado, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no contraviene la norma Constitucional citada, toda vez que como ya se indicó, el Artículo 44 y el Artículo 46 de la constitución Política de la Republica contempla la naturaleza con que deben ser incorporados al ordenamiento jurídico nacional.

Corresponde ahora realizar el análisis de algunos aspectos que resultan importantes, tendentes a determinar si el Estatuto de Roma contraviene alguna otra disposición constitucional, por lo que se procede de la siguiente manera:

- A. Del establecimiento de la Corte Penal Internacional: La Corte Penal Internacional es un tribunal permanente que ejerce jurisdicción sobre personas individuales, respecto de los crímenes más graves y de trascendencia internacional, que se encuentran regulados en el Artículo 5 del Tratado, tiene personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, las que puede ejercer en cualquier Estado. Si el Estado de Guatemala se adhiere al Estatuto de Roma, constitucionalmente sí puede someterse a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional cediendo voluntariamente parte de su soberanía, de la misma forma en que la cedió cuando reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo como fundamento para ello el Artículo 171 inciso I) subinciso 5) de la Constitución Política de la República de Guatemala. Así mismo el Artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que “Guatemala normara sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y practicas internacionales con propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”.
- B. De la Competencia de la Corte Penal Internacional: la competencia de la Corte esta limitada a los delitos más graves, y de trascendencia para la comunidad internacional, específicamente los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el de agresión, ésta competencia está expresamente apegada al principio de irretroactividad de la ley ya que únicamente entrará en vigor después de que los Estados lo ratifiquen o se adhieran a él. En el Estado de Guatemala, los crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad ya son parte del ordenamiento jurídico interno, toda vez que Guatemala es Estado Parte de diversos tratados y convenios

internacionales que regulan respecto a estos delitos, de tal suerte que el crimen de genocidio que el Estatuto de Roma define en el Artículo 6, en este delito el bien jurídico tutelado es la vida, la libertad, la igualdad y la integridad bienes que nuestra Constitución política consagra y garantiza, y que el Código Penal contempla en el Artículo 376 a demás de que Guatemala ratificó la Convención para Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. En cuanto al delito de Lesa Humanidad que el Estatuto de Roma define en el Artículo 7, nuestro ordenamiento jurídico interno contempla en el Código Penal en sus Artículos 132, lo referente a asesinato; Artículo 132 bis ejecución extrajudicial; Artículo 173 la violación; Artículo 201 bis lo referente a la Tortura; Artículo 201 desaparición forzada; Artículo 202 Sometimiento a servidumbre; Artículo 203 detenciones ilegales; Artículo 214 coacción; Artículo 225 Inseminación forzosa; Artículo 378 delitos contra los deberes de la humanidad. En cuanto a los crímenes de guerra que el Estatuto de Roma define en el Artículo 8 como cualquier violación a los convenios de Ginebra de 1949, el Estado de Guatemala es parte del los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y de sus dos protocolos adicionales, en consecuencia forman parte de la legislación guatemalteca. El Estatuto a demás de los crímenes definidos en el Artículo 5, establece los delitos contra la Administración de Justicia, al indicar que la Corte Penal internacional tendrá competencia para conocer de ciertos delitos contra la administración de justicia cometidos durante la dilación del juicio, refiriéndose a los indicados en el Artículo 70, falso testimonio, presentar pruebas falsas, corromper a un testigo, destruir o alterar pruebas; intimidar o corromper a funcionarios de la Corte y solicitar o aceptar sobornos. Nuestra legislación nacional al respecto también tipifica varios delitos contra la administración de justicia.

Por resultar de utilidad al tema que se trata se hace una breve mención de los convenios y tratados internacionales de los cuales el Estado de Guatemala es Parte siendo estos: Carta de Organización de Estados Americanos; Carta de Naciones Unidas; Convención Americana Sobre Derechos humanos; Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; Convención

Americana sobre Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio; Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Por lo anteriormente expuesto la Corte de Constitucionalidad concluye el análisis de este aspecto manifestando que el mismo no presenta inconformidad con la Constitución guatemalteca.

C. Del proceso ante la Corte Penal Internacional: En lo que a este punto se refiere, la Corte de Constitucionalidad da una síntesis de los principios generales del Derecho Penal Internacional contenidos en el Estatuto de Roma y realiza la analogía o concordancia con las normas de Derecho Penal guatemalteco; de tal forma que, el estatuto contempla específicamente los principios de: Cosa Juzgada incluido en el Artículo 20; Legalidad –*nullum crimen, nulla poena, sine lege*-(Artículos 22 y 23); de Irretroactividad (Artículo 11); Presunción de inocencia y el principio *indubio pro reo* (Artículo 22 y 66); de inmediación(Artículo 74), en los Artículos 55 y 67 se establece una serie de derechos mínimos que asistirán a las personas a quienes se les sinde de haber cometido alguno de los crímenes competencia de la CPI. Las disposiciones antes relacionadas guardan total armonía con las normas constitucionales guatemaltecas contenidas en los Artículos 6 , 7 , 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, y 32, así mismo, los principios, derechos y garantías que incorpora el Estatuto de Roma son contestes con lo que al respecto establecen los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos que Guatemala ha ratificado y que por el Artículo 44 Constitucional han engrosado los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad realiza un análisis respecto a las penas impuestas al final del proceso, siendo la primera de ellas la referente a la reclusión por un periodo determinado que no exceda de treinta años y la reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Respecto de esta última condena que supera la cantidad de años establecida por la norma constitucional guatemalteca, la Corte no hace

especial pronunciamiento, sin embargo la licenciada Amada Victoria Guzmán Godínez en su tesis doctoral denominada la Corte Penal Internacional manifiesta: “ El fundamento para que el Estado de Guatemala tenga claro que no existe incompatibilidad en cuanto a este aspecto entre la legislación guatemalteca y el Estatuto de Roma es el contenido del Artículo 80 del Estatuto, puesto, que prescribe dicha norma que: nada de lo dispuesto se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas o prohibidas por la legislación nacional. Por lo que en ningún caso se forzará a que un Estado ejecute una sentencia con reclusión a perpetuidad, emitida por la Corte, con fundamento en el artículo citado.”

La otra consideración que hace la Corte de Constitucionalidad es lo referente a que la Corte Penal Internacional podría imponer al condenado una multa o el decomiso del producto, bienes y haberes procedentes directa o indirectamente del crimen por el cual se produjere la condena. A este respecto la Corte manifiesta que el decomiso no constituye una limitación al derecho de propiedad consagrado en el Artículo 41 de la Carta Magna, se debe tomar en consideración que esta figura se encuentra regulada en el ordenamiento interno y se impone de igual manera.

Así que la Corte Penal Internacional podría ordenar que las sumas o bienes producto de las multas o decomisos que acuerde, sean transferidos a un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas no es más que una simple forma de asegurar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el crimen.

D. Compromisos que adquiriría el Estado de Guatemala en caso de ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Todos los Estados Parte del Estatuto, deberán cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional, si así lo solicitare, en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de su competencia; a asimismo dichos Estados se aseguraran de que en su derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en el estatuto. Con frecuencia la ratificación de un tratado sobre derechos humanos comprende el compromiso de los Estados de desarrollar mediante normas internas, diversos aspectos de los

mismos.

En Guatemala, el procedimiento de ratificación de los tratados, supone la aprobación por el Congreso para expresar la voluntad del Estado de comprometerse en el ámbito del derecho internacional público.

La consulta del presidente de la República, plantea dudas respecto a:

- a. La entrega y la detención de personas que podrían colisionar con el Artículo 27 Constitucional que establece que: al realizar un análisis del precepto constitucional relacionado se puede establecer que es evidente que el propio texto del artículo ha anticipado la existencia de un tratado como el Estatuto de Roma. La Corte de Constitucionalidad expresó en cuanto a este punto “ Esta acepción del término “entrega” es, sin lugar a dudas, un término nuevo cuño en la jerga jurídica positiva, sin embargo, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, la interpretación de la Constitución debe hacerse armónicamente desde su contexto, a fin de establecer el espíritu de cada una de sus disposiciones, como pilares fundamentales del Estado de Guatemala. De tal manera que, no obstante la Constitución no se refiere a la “entrega” de personas a un tribunal internacional, si merece llamar la atención a lo que respecto a extradición dispone el artículo 27 de dicho cuerpo normativo establece que: “ Por delitos Políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional”. Sobre este punto, la Constitución guatemalteca de reconocido carácter humanista, en una postura de vanguardia cedió anticipadamente parte de su soberanía en aras de que no quedara impune algún crimen o delito cometido por un guatemalteco que atentara contra la paz y seguridad de la humanidad, es en esta categoría en la que encuadran los delitos sobre los cuales la Corte Penal Internacional

tiene jurisdicción. “

- b. y sobre las disposiciones relativas al comiso y su destino que podría contravenir el Artículo 41 de la Constitución de Guatemala; al respecto la Corte de Constitucionalidad considero en su análisis que “Una de las prácticas más usuales del Derecho Internacional es la cooperación entre estados o entre estos y organizaciones u organismos internacionales...”.

3.2 Opinión de la Corte de Constitucionalidad

En audiencia señalada para el día martes veintiséis de marzo de dos mil dos, a las doce horas la Corte de Constitucionalidad hizo pública la opinión consultiva solicitada por el presidente de la República.

Resulta interesante que la Corte de constitucionalidad al realizar el análisis Jurídico Doctrinario del Estatuto y de su conformidad con la Constitución Política de Guatemala, hace una consideración fundamental para comprender la magnitud del Estatuto de Roma, siendo esta que el estatuto de Roma es un tratado multilateral que tiene como una de sus principales características que funciona en su contenido, las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los derechos humanos, en consecuencia, de ser ratificado por el Estado de Guatemala, entraría al ordenamiento jurídico nacional como uno de los tratados internacionales en materia de derechos humanos a que se refiere el Artículo 46 lo que le otorgaría preeminencia sobre el derecho interno.

La Corte de Constitucionalidad al finalizar el análisis jurídico doctrinario, concluye: “Se puede afirmar que el estatuto de la Corte Penal Internacional no contiene disposiciones que puedan considerarse incompatibles con el texto constitucional Guatemalteco, puesto que tal tribunal internacional ha sido concebido, sobre la base del principio de complementariedad de las jurisdicciones internas, con la finalidad de sancionar a quienes quebranten la paz y seguridad de la humanidad, pilares sobre los cuales se ha

erigido la comunidad internacional, de la cual el Estado de Guatemala es parte activa.

La Corte de constitucional se pronuncia en los términos expuestos y opina:

- A. En relación a la primera pregunta: El Estatuto de la Corte Penal Internacional, al disponer en su Artículo 4 numeral 2 que la misma "... podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro estado". No contraviene lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- B. En relación a la segunda pregunta: Ninguna norma contenida en el estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- C. Y en relación con la tercera pregunta: El estatuto de Roma, al disponer que la Corte Penal internacional tendrá competencia para juzgar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional; en particular el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, No contrarían ninguna disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y por ultimo:
- D. Que el ordenamiento constitucional guatemalteco no presenta ningún inconveniente en que el Estado de Guatemala apruebe y ratifique el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

CAPÍTULO IV

4. Negativa de Guatemala a ser Estado Parte del Estatuto de Roma

4.1. Análisis de la participación del Estado de Guatemala firmando la aprobación del Estatuto de Roma

Tal y como se manifestó en el capítulo tercero del presente trabajo, Guatemala fue uno de los estados que se abstuvieron de suscribir el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, debido a que el funcionario que asistió a esa reunión de la Asamblea General de Estados miembros de la ONU, no contaba con las facultades necesarias para hacerlo. Resulta inaudito que el estado de Guatemala luego de haber sufrido durante más de tres décadas el conflicto armado interno, donde la población civil fue impunemente violada en sus derechos fundamentales, y durante la cual se cometieron crímenes de lesa humanidad no se haya adherido al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y resulta más inexplicable la actitud pasiva que han adoptado los diputados del Congreso de la República que son quienes en última instancia tiene que dar su aprobación para que Guatemala se adhiera a dicho instrumento Internacional, no cabe duda que los representantes del pueblo tienen escasa memoria o que tienen más peso los asuntos económicos que los derechos de quienes en su momento los eligieron para que los representaran, se hace esta alusión, debido a que el expediente que contiene el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional fue entregado a la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República el catorce de abril del año dos mil dos, para que rindiera un informe al pleno del congreso y que posteriormente el pleno sometiera a votación para que se aprobara o no que el Estado de Guatemala se adhiriera al Estatuto, sin embargo a Septiembre del año dos mil cinco, la referida comisión aún no ha rendido el informe correspondiente para aprobar el Estatuto de Roma, el cual tiene como principal objetivo evitar que delitos de lesa humanidad se sigan cometiendo y en su caso se juzgue eficazmente a los responsables.

Actitud contraria asumió el Congreso de la República cuando se sometió a su conocimiento el Tratado de libre Comercio, el cual se aprobó de forma inmediata, esto sin mencionar la actitud de nuestro Presidente Constitucional al expresar su interés en este tratado.

Ante la situación expresada, cabe hacer la siguiente pregunta: ¿Qué es más importante, proteger a la población guatemalteca de conflictos armados internos donde se atenta contra sus derechos fundamentales y recae la amenaza de ser víctimas de delitos de lesa humanidad, o celebrar convenios internacionales de globalización económica?, no cabe duda que los dos aspectos son importantes, pero se debe establecer prioridades y recordar constantemente que el fin del Estado de Guatemala es organizarse para proteger la vida humana, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

4.2 La negativa del Estado de Guatemala a ser Estado Parte del estatuto de Roma

La Actitud indiferente asumida por el órgano encargado de aprobar o no aprobar el Estatuto puede asumirse como falta de voluntad política o como una negativa tasita para hacer que Guatemala adopte un convenio internacional que beneficiaría a sus habitantes brindándoles una garantía y protección a sus derechos fundamentales, por lo cual se considera importante tratar de establecer cuáles son las posibles causas que originan esta actitud.

En este capítulo se trató de establecer cuáles son las razones por las que el Estado de Guatemala aún no se ha adherido al Estatuto de Roma, por lo que luego de realizar algunas entrevistas a las personas que han intervenido en el proceso de aprobación del Estatuto de Roma y de analistas de la situación política del Estado de Guatemala se pudo advertir que existen varias posibles causas, siendo las más sobresalientes las siguientes:

- a) **El desconocimiento:** Lamentablemente, el Estatuto de Roma no ha contado con una campaña de difusión que permita socializarlo y crear conciencia en la población y en el sector político que tienen la facultad

de promover que como obligación social y moral el Estado de Guatemala se adhiera al Estatuto de Roma y garantice a los habitantes que no volverán a ser víctimas de los delitos que durante el conflicto armado interno soportó.

Este desconocimiento ha incidido en que el órgano encargado de su aprobación no se sienta obligado a darle continuidad al trámite correspondiente mismo que concluiría con la adhesión del Estado de Guatemala al Estatuto de Roma.

Es importante recordar que el desconocimiento crea temor, zozobra y desconfianza, por lo cual debe descartarse que el proceso de difusión del Estatuto podría estar siendo obstaculizado por aquellos sectores que en una u otra forma participaron en la época del conflicto armado interno quienes al considerarse afectados como posibles sujetos por haber cometido alguno de los delitos de la competencia de la Corte Penal Internacional temen el ser sometidos a su jurisdicción, al considerar que estos delitos no prescriben.

Es importante recordar que en caso se llegue a ratificar el Estatuto, este empezará a tener vigencia siete años después de su ratificación, es decir que los delitos cometidos con anterioridad no serían objeto de la competencia de la Corte Penal Internacional, esto obedeciendo al principio de irretroactividad.

- b) La otra razón posible por la que Guatemala no se adhiera al Estatuto de Roma y quizá sea la más importante fue la que expresa el Politólogo Héctor Rosada en entrevista realizada por la postulante en enero del 2005, quien manifiesta, que la posible causa de que Guatemala no se adhiera al Estatuto de Roma radica en que nuestro país, no tiene políticas de Estado definidas, sino que actúa según el momento histórico y las coyunturas políticas que se presentan en el momento de tomar decisiones tan trascendentales como lo es el adherirse al Estatuto de Roma; opinión que comparte la autora del

presente trabajo quien para establecer un ejemplo de lo manifestado por el señor Rosada, analiza la actuación contradictoria del Estado de Guatemala en el caso que se expone a continuación: Guatemala es estado parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, la cual fue aprobado el 30 de marzo de 1978 según decreto 6-78, que tiene como fecha de depósito de ratificación el 25 de mayo del mismo año, en la cual se establece el sistema interamericano de protección a los DDHH fundado en dos órganos principales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde la Corte tiene competencia para juzgar a los Estados parte que hayan reconocido su competencia por supuestas violaciones a los derechos que el Pacto de San José reconoce (Artículos del 61 al 69 y su reglamento) la Corte es un tribunal internacional permanente de carácter regional y con competencia en materia de derechos humanos.

Esta convención cobró positividad durante el Gobierno de Vinicio Cerezo Arévalo en un momento político en que Guatemala iniciaba su primer período de Gobierno civil democrático después de una larga dictadura militar, así mismo entraba en vigencia una nueva Constitución Política con un sentido eminentemente humanista inspirada en el Pacto de San José, se iniciaba el proceso de paz que concluiría el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis con la firma de los Acuerdos de Paz, para la aprobación de este convenio Internacional no existieron mayores discusiones respecto si violaba o no la norma constitucional, sin embargo, al igual que la Corte Interamericana, la Corte Penal Internacional exige que los Estados partes se sometan a su jurisdicción. Este es el claro ejemplo que Guatemala actuó por coyuntura política y no por líneas definidas de política interna y externa. En virtud de que como se expresó en el capítulo anterior una de las objeciones que los detractores de la Corte Penal Internacional exponen para no ratificar el Estatuto de Roma, es

que para ser Estado Parte en el referido instrumento internacional debía renunciar a parte de su Soberanía al momento de reconocer la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional en el territorio nacional. Sin embargo no se tomó en consideración que ya en una ocasión Guatemala había renunciado voluntariamente a ésta soberanía al reconocer la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de un convenio internacional de la misma categoría que el Estatuto de Roma. Claro está que el contexto político que se vivía en esa época era favorable para reconocer tal tratado como ya se indicó anteriormente.

- c) Procede ahora establecer cuales fueron las razones políticas internas y externas por las que Guatemala, no se ha adherido al Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, por lo que se parte de hacer un breve análisis en cuanto a que el partido político que ostentaba el poder en el momento en que surge internacionalmente la necesidad de adherirse al estatuto de Roma, es el Frente Republicano Guatemalteco.

Así mismo el presidente del Congreso de la República era Efraín Ríos Mont quien era el secretario del partido Frente Republicano Guatemalteco y ex Jefe de Estado durante la dictadura militar en el periodo de 1982 a 1983, período durante el cual se cometieron graves violaciones a los derechos fundamentales de los guatemaltecos, situación que hacen presumir que el general Efraín Ríos Mont directa o indirectamente ha influido en que el trámite de la aprobación que requería el Estatuto de Roma para que Guatemala se adhiriera como Estado parte de dicho instrumento quedara paralizado el catorce de abril de dos mil dos, momento en el cual fue remitido a la comisión de Relaciones Exteriores para que esta emitiera informe al pleno del Congreso sobre la aprobación o no aprobación del referido tratado, sin embargo este informe nunca se presentó y el tema nunca fue objeto de

discusión ante el pleno. No está de más mencionar que este personaje se encuentra sujeto a proceso en España en donde es querellante la Premio Nóbel de la Paz, doctora Rigoberta Menchú.

Es evidente que contando con la opinión favorable de la Corte de Constitucionalidad el Congreso de la República no tenía ningún obstáculo para aprobar que el Estado de Guatemala ratificara el referido convenio de derecho Penal Internacional y de Derechos Humanos, pues la actuación del Presidente Portillo al solicitar esta consulta, comprometía al Congreso, lo que provocó un enfrentamiento de poderes entre el ejecutivo y el legislativo haciendo que funcionara aunque negativamente la teoría de frenos y contrapesos entre órganos, lo cual concluyó en que el proceso de aprobación y posterior ratificación del estatuto se paralizara.

Llama poderosamente la atención que en la actualidad, cuando han pasado tres años de que se solicitó el informe a la comisión respecto al Estatuto esta aun no se ha pronunciado al respecto pese a que sus integrantes son distintos debido al cambio de gobierno que se dio recientemente y en donde se divulga la voluntad del Estado por el respeto a los derechos humanos, por lo que al analizar las actuaciones realizadas para que se continúe el trámite de la aprobación del estatuto de Roma, nos encontramos con que no ha habido ningún progreso favorable para el mismo, lo cual refleja que realmente esta voluntad no existe, esto contrasta con la prioridad que se ha otorgado a asuntos de tipo económico como lo es el tratado de libre comercio.

Las razones de políticas externas, no son difíciles de establecer; en el desarrollo del presente capítulo que se ha hecho referencia al tratado de libre comercio no en vano, pues nuestro país sostiene estrechos lazos económicos con los Estados Unidos de Norteamérica,

circunstancia que resulta ser un condicionante de la vida política del país, inclusive en algo tan trascendental como aprobar un Tratado de Derecho Penal Internacional y Derechos Humanos.

Ha quedado evidenciado en el desarrollo del presente trabajo que esta Potencia mundial fue una los últimos países en suscribir el Estatuto pero en la vida internacional es único que se ha atrevido a desafiar a la ONU al declarar la guerra a Irak fundamentado en mentiras destrozando con su actitud a todo un país y una cultura y cometiendo delitos de los contemplados dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional, en conclusión el máximo violador de derechos humanos a nivel mundial. Desde esta perspectiva podemos advertir que directa o indirectamente este país es una condicionante de nuestro proceder a nivel internacional situación que no es perceptible debido a que no existe una política externa de Estado definida que nos permita establecer parámetros del comportamiento de quienes nos representan.

4.3. La obligación de Guatemala para ser Estado Parte del Estatuto de Roma

Para el Estado de Guatemala, adherirse al Estatuto de Roma es una obligación moral y jurídica; es moral porque el Estatuto de Roma se inspira en los millones de niños, mujeres y hombres que durante los conflictos armados han sido víctimas de atrocidades que definitivamente constituyen una amenaza para la paz, y el bienestar de la humanidad.

Precisamente la Corte Penal Internacional se creó para que los estados democráticos del mundo se adhieran a ser Estados parte y eviten las vejaciones y crímenes cometidos por sus connacionales y demostrar ante la comunidad internacional que los mismos son garantes de la paz a nivel mundial, y que respetan los derechos humanos sometiendo a los criminales que han atentado contra la población indefensa a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

El adherirse al Estatuto de Roma es una obligación jurídica para el Estado de Guatemala puesto que el Estatuto viene a constituirse en un mecanismo de persuasión para aquellos que en determinado momento violen los derechos fundamentales de la humanidad, así como también se constituye en un mecanismo de presión para que los Estados hagan su mejor esfuerzo para fortalecer sus propios sistemas de justicia.

Para la Comisión Nacional Para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia la ratificación del convenio internacional de la Corte Penal Internacional representa: Incorporar al catálogo legislativo del país las disposiciones del Estatuto de Roma, más allá de lo que implica como un acto político de la mayor importancia, sumarse a los esfuerzos que en esa dirección hace la comunidad internacional en su totalidad, significa un importantísimo paso para asegurar que nuestro país tenga razonables mecanismos legales que impidan o por lo menos inhiban la posibilidad de que la sociedad guatemalteca pueda ser sometida en algún momento a la trágica situación que nos condujo al enfrentamiento armado interno que concluyó apenas hace unos pocos años con la suscripción de los Acuerdos de Paz.

CONCLUSIONES

1. Las opiniones consultivas consisten en la legitimación otorgada a la Corte de Constitucionalidad de pronunciarse, a requerimiento de cualquiera de los tres órganos del Estado, en relación a los tratados o convenios internacionales, acerca de los proyectos de ley y las leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo, con el único propósito de revisar su constitucionalidad previamente a que pasen a formar parte del ordenamiento jurídico vigente, lo cual constituye un mecanismo efectivo de control de la constitucionalidad en el que debe de prevalecer el principio de supremacía constitucional.
2. Los criterios emitidos en las opiniones consultivas no tienen efectos vinculantes para el órgano del Estado que lo solicite; sin embargo, las opiniones consultivas ayudan a perfeccionar el proceso legislativo y resultan ser un buen medio de control preventivo de la constitucionalidad.
3. El Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional es el más claro ejemplo de la convergencia del Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos, pues ambos tienden a proteger a la persona humana considerada individual o colectivamente en cualquier tiempo o situación, sin ningún tipo de discriminación.
4. El ordenamiento jurídico guatemalteco, iniciando desde la Carta Magna hasta las leyes ordinarias, permiten que el Estado de Guatemala pueda someterse a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional de la naturaleza de la Corte Penal Internacional; por lo que desde el punto de vista jurídico, es viable que el Estado de Guatemala se adhiera al Estatuto de Roma
5. Resulta de carácter necesario y obligatorio para el Estado de Guatemala adherirse al Estatuto de Roma, con el objetivo de que éste pueda cumplir una función disuasiva y previsoras y que en el futuro próximo en el país no vuelvan a suscitarse

hechos como los ocurridos durante el conflicto interno armado en el que se victimizó a los habitantes del país en violación de los derechos humanos.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala reconozca su compromiso y obligación moral ante la sociedad guatemalteca, adhiriéndose al Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, con el propósito de evitar futuras violaciones al Derecho Penal Internacional y a los derechos humanos.
2. Que se desarrolle una campaña de información para difundir a la población el contenido y alcances del Estatuto de Roma, ya que el desconocimiento de éste instrumento internacional es la principal causa de que el Estado de Guatemala aún no sea parte del mismo.
3. Que las Organizaciones pro justicia logren unificarse para coadyuvar en la agilización del proceso de adhesión del Estado de Guatemala al Tratado Internacional que le da origen a la Corte Penal Internacional.
4. Que se utilice más frecuentemente el control constitucional de la opinión consultiva en todos los tratados y convenciones de los que el Estado de Guatemala considere ratificar o adherirse; ya que éstos, sean de la naturaleza que fueren, afectan los intereses de los habitantes de la nación, quienes muy pocas veces son consultados sobre su conformidad o no respecto de los mismos.

ANEXOS

ANEXO A

HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

ALFONSO ANTONIO PORTILLO CABRERA, de cincuenta años de edad, casado, guatemalteco, abogado y economista, de este domicilio, atentamente ante esta Honorable Corte comparezco y;

EXPONGO:

1. Comparezco en mi calidad de Presidente Constitucional de la República de Guatemala, como lo acredito con fotocopia del acuerdo número 629-99 del Tribunal Supremo Electoral y fotocopia de la certificación del acta de toma de posesión del cargo, expedida por la Secretaría del Congreso de la República.
2. Señalo como lugar para recibir notificaciones la Secretaría General de la Presidencia de la República, ubicada en la sexta avenida número cincuenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad.
3. En ejercicio de la facultad contenida en el Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, acudo para recabar opinión consultiva de esa Honorable Corte, para cuyo efecto expreso las razones que motivan esta consulta y al final de este memorial formular las preguntas específicas

HECHOS QUE MOTIVAN LA CONSULTA:

1. Señores magistrados: Es el caso que en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1988, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional suscribió el denominado "ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL".
2. Guatemala, como Estado soberano y miembro de la Organización de Naciones Unidas, en su agenda de política internacional tiene pendiente la aprobación y ratificación del referido estatuto para la constitución y funcionamiento de la Corte Penal Internacional. Hay varios temas que interesa a mi gobierno dilucidar, con el fin de determinar si dicho estatuto colisiona en alguna forma, entra en conflicto

o no, con la Constitución Política de la República de Guatemala o con alguna otra norma de derecho público interno de nuestro país. Para el efecto sigo exponiendo:

2.1 Establecimiento de la Corte. La Corte Penal Internacional se establece como institución permanente, facultada para ejercer jurisdicción sobre las personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional. La corte tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales internacionales. Estará vinculada con las Naciones Unidas. Su sede estará en La Haya, Países Bajos, pudiendo celebrar sesiones en otro lugar cuando lo estime conveniente. Tendrá personalidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y realización de sus propósitos. Podrá ejercer funciones y atribuciones en el territorio de cualquier Estado Parte y por acuerdo especial en el territorio de cualquier otro Estado.

2.2 De la competencia, admisibilidad y Ley aplicable. La corte tendrá competencia únicamente respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del estatuto. En cuanto a los estatutos que se hagan parte del mismo después de la entrada en vigor, la corte ejercerá competencia respecto a los crímenes cometidos con posterioridad a esa decisión a pasar formar parte del estatuto. Los Estados aceptan la competencia de la Corte, que se limita a los crímenes más graves de trascendencia internacional en su conjunto, a saber: genocidios, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. También ejercerá competencia sobre el crimen de agresión, una vez se logre una definición del mismo y se anuncien las condiciones en las cuales se hará.

2.3 Definiciones (Tipificaciones)

Genocidio: El Estatuto indica que se entiende por genocidio cualquiera de los actos, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; matanza de miembros del grupo; sometimiento internacional del grupo a condiciones

de existencia que hayan de acarrear destrucción física total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo.

Crímenes de lesa Humanidad: En lo que concierne a los crímenes de lesa humanidad, el Estatuto enumera los actos que los constituyen cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y un conocimiento de dicho ataque, así: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos de género u otros motivos universalmente conocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; desaparición forzada de personas, el crimen del apartheid, otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Define cada uno de esos actos, entendido como embarazo forzado "el confinamiento ilícito de una mujer que se ha dejado embarazada a la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves de derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta disposición afecta a las normas de derecho interno relativos al embarazo."

Establece el Estatuto que para sus efectos "se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad; y que el término "género" no tendrá una acepción diferente que antecede".

Crímenes de Guerra: En cuanto a los crímenes de guerra, el Estatuto dispone que la Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de

guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan, política o como parte de la comisión en gran escala de los mismos.

Entiende como crímenes de guerra:

- a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, cualquier de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente.
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional,
- c) En caso de conflicto armado que no sea índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o cualquier otra causa:
 - i. actos de violación contra la vida y las personas, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura.
 - ii. Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
 - iii. La toma de rehenes;
 - iv. Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables;

Lo anteriormente señalado en este literal c) no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internas, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violaciones u otros actos de carácter similar.

- d) Otras violaciones graves de las leyes aplicables a los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, siempre que no ocurran en las situaciones enunciadas en el párrafo anterior y referentes a cualquiera de los actos que siguen:
- i. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.
 - ii. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.
 - iii. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;
 - iv. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 - v. Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto.
 - vi. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del Artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violación sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra;
 - vii. Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - viii. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
 - ix. Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

- x. Declarar que no se dará cuartel;
- xi. Los numerales del i) al xii) anteriores si se aplican a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando exista un conflicto armado prolongado entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.
- xii. Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalarios de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xiii. Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

Competencia y ámbito temporal: En referencia a la Competencia de la Corte Artículo 11 del Estatuto trata de la competencia temporal e indica que la Corte tendrá únicamente respecto a crímenes constituidos después de la entrada en vigor de éste; la competencia la podrá ejercer únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del estatuto respecto a ese Estado.

En cuanto al ejercicio de la competencia, la Corte podrá ejercerla respecto de cualquiera de los crímenes de genocidio, la lesa humanidad, de guerra y de agresión (cuando quede éste definido); si un Estado remite al fiscal una situación que parezca haberse cometido uno de esos crímenes; si el congreso de seguridad remite al Fiscal una de esas situaciones; o si el Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo; pero no en el primero y en el último caso es condición previa que uno o varios de los Estados sean parte del Estatuto o hayan aceptado la competencia de la Corte; a) el estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el estado matricula el buque o la aeronave; b) el estado del que sea nacional el acusado crimen. Si no se cumplieren esas condiciones, no podrá ejercer competencia. Sin embargo, ningún estado podrá impedir que la Corte Penal Internacional ejerza jurisdicción en caso remisión del Consejo de Seguridad de la ONU, (incluso los Estados que no sean

parte del Estatuto).

El estatuto al referirse a cosa juzgada establece que salvo que en el mismo se disponga otra cosa, nadie podrá ser juzgado por la corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por las cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

Como derecho aplicable, la Corte aplicará en primer lugar el Estatuto y sus reglas de procedimiento y prueba; en segundo lugar, los tratados y los principios y normas del derecho internacional aplicables; y en su defecto los principios y normas del derecho que derive la corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo. También podrá aplicar principios y normas de derechos respecto de los cuales hubiera hecho una interpretación en decisiones anteriores, siempre en forma compatible en los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Principios Generales del Derecho Penal Internacional incorporados a este Estatuto, que conviene resaltar en este momento:

- a) Nadie debe ser responsable de conformidad con el Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen, esta será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía; quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el Estatuto. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
- b) La corte tendrá competencia respecto a las personas naturales. Quien cometa un crimen de la competencia de la corte será responsable individualmente y podrá ser penado en conformidad con el estatuto. Nada de lo dispuesto en el respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional. La corte no será competente respecto de los que fueran menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.
- c) El estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en cargo oficial. El Artículo 28 del estatuto norma la responsabilidad de los jefes y otros superiores. Los crímenes de la competencia de la corte no prescribirá.
- d) Una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de

la competencia de la corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

- e) Se establecen asimismo en esta parte las circunstancias eximentes de responsabilidad penal por enfermedad, estado de intoxicación, defensa propia, conducta originada por amenazas y otras que se desprendan del derecho aplicable. La corte determinará si esas circunstancias son aplicables en el caso que está conociendo.
- f) El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad; el error de derecho acerca si un determinado tipo de conducta constituyen un crimen de la competencia de la corte no se considera eximente.

I

DEL JUICIO

El juicio se celebrará en la sede de la corte, a menos que se decida otra cosa y el acusado estará presente. El juicio será público, pero la sala de primera instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada y sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas; hará que el secretario lleve un expediente completo del juicio.

Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la corte. El acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, a ser conformado de la naturaleza, a la causa y el contenido de los cargos que se le imputan, de defenderse y de interrogar testigos; a no ser obligado a declarar contra si mismo, y a declarar sin prestar juramento.

La corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, la dignidad y la vida privada de las víctimas y de los testigos.

La corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba. La corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

La corte tendrá competencia para conocer delitos contra la administración de justicia, tales como dar falso testimonio, presentar pruebas falsas, corromper o intimidar testigos o funcionarios de la corte, tomar represalias contra éstos. En caso de decisión condenatoria. La corte podrá imponer una pena de resolución no superior a cinco años, una multa o ambas.

El Artículo 74 del estatuto, al referirse a los requisitos para el fallo indica que la sala de primera instancia fundamenta su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio; y que la corte únicamente podrá fundamentar únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante la corte en el juicio. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, y de no ser posible, por mayoría. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada de evaluación de las pruebas y las conclusiones. La lectura del fallo se hará en sesión pública.

De conformidad con el Artículo 75 la corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes y sobre esa base, decidir el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes. Cuando proceda la corte podrá ordenar que la indemnización se pague por el fondo fiduciario que en beneficio de las víctimas se establecerá por decisión de la asamblea de los Estados Partes.

En caso de que dicte un fallo condenatorio, la sala de primera instancia fijará la pena que proceda imponer, lo cual hará en audiencia pública y de ser posible en presencia del acusado.

II

DE LAS PENAS

Las penas podrán ser: a) reclusión por un número de años que no exceda de 30; o b) reclusión a perpetuidad. Además podrá imponerse: a) una multa conforme los criterios enunciados en las reglas de procedimiento y prueba: b) el decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente del crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: al imponer la pena se tendrá en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias del condenado y se abonará el tiempo que haya estado detenido el condenado. Podrá abonarse cualquier otro periodo de

detención cumplido en relación la conducta constitutiva del delito. La corte podrá ordenar que las sumas y bienes que reciba a título de multa o decomiso sean trasladadas al fondo fiduciario.

III

DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Los fallos serán apelables de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba por el fiscal, por el vicio de procedimiento, error de hecho o error de derecho; y por el condenado o el fiscal en su nombre, por los mismos motivos o cualquier otro motivo que afecte la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

IV

DE LAS ACCIONES INTERNACIONALES

El fiscal o el condenado podrán asimismo apelar de una sentencia en razón de una desproporción entre el crimen y la condena.

Cualquiera de las partes podrán apelar a las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad, de la autorización o denegación de la libertad de una persona objeto de investigación o enjuiciamiento, de la decisión de la sala de cuestiones preliminares de actuar de oficios o de una decisión que afecte en forma significativa a la justicia y a la prontitud del proceso.

El fiscal, con la autorización de la sala de cuestiones preliminares y el estado respecto al cual podrán apelar de una decisión adoptada por dichas salas y la apelación será substanciada en procedimiento sumario.

Respecto al procedimiento de apelación, la sala de apelación tendrán todas las atribuciones de la sala de primera instancia y podrá revocar o enmendar el fallo o la pena; o bien decretar la celebración del juicio. La sentencia será aprobada por mayoría y anunciada en audiencia pública. Podrá ser dictada en ausencia de la persona absuelta o condenada.

El condenado, o después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o el fiscal en su nombre, podrán pedir a la sala de apelaciones que revise la sentencia condenatoria o la pena, si se hubieren descubierto nuevas pruebas, si no se hubieran

hallado pruebas disponibles en la época del juicio o siendo suficientemente importante hubieran dado lugar a otro veredicto. También cuando un elemento de prueba decisivo en el juicio, resulte falso o alterado, la sala de apelaciones si determina atendible la solicitud, podrá convocar nuevamente a la sala de primera instancia original, constituir una nueva, o mantener su competencia en el asunto para determinar si la sentencia ha de revisarse.

El Artículo 85 del estatuto dispone que el que haya sido detenido o recluido ilegalmente, tendrá el derecho de ser indemnizado. Tendrá el mismo derecho en caso de error judicial y ser anulada su condena.

V

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La pena privativa de la libertad se cumplirá en un estado designado por la corte sobre la base de una lista de estados que hayan manifestado a la corte que están dispuestos a recibir condenados, tomando en cuenta el principio de que los estados parte deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas, las normas de tratados internacionales sobre el tratamiento de reclusos, la opinión y la nacionalidad del condenado y otras circunstancias.

De no designarse un estado de conformidad con lo anterior, la pena se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el estado anfitrión (los países bajos), en cuyo caso los gastos serán sufragados por la corte. La ejecución de la pena estará sujeta a la supervisión de ésta.

Solo la Corte podrá decidir la reducción de la pena después de escuchar al recluso. Cuando éste haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la corte revisará la pena para determinar si puede reducirse.

VI

GENESIS Y PROYECCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL DE ROMA

El Estatuto de la Corte Penal Internacional de Roma se logró gracias a la general aceptación de la necesidad de arribar a compromisos y construir consenso. Su aprobación ha sido considerada como un paso histórico en la protección de los

derechos de los seres humanos por ser evidente el consenso mundial sobre la necesidad de frenar la impunidad y crímenes de responsables de actos de agresión, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y porque la jurisdicción de la corte comprende los crímenes derivados de los conflictos internos y las violaciones cometidas en tiempo de paz. También porque el estatuto se rige sobre el principio de complementariedad, enfatizando la responsabilidad de los sistemas judiciales nacionales, pero garantizando al mismo tiempo un remedio cuando esos sistemas son incapaces o no tienen la voluntad para cumplir con sus obligaciones. Porque provee a la corte de una fiscalía independiente, facultada para iniciar investigaciones *motu proprio*, en casos donde los alegatos e independiente, pruebas previstas por las víctimas, los medios y otras fuentes no estatales proporcionan fundamento para presumir la comisión de graves delitos. Porque afirmar la responsabilidad de los individuos ante la justicia internacional, sin considerar que hayan cometido los crímenes en su desempeño oficial como jefes de estado o jefes militares. Porque protege a las víctimas, garantizando su derecho de participar en todas las fases del proceso, velando por su seguridad y estableciendo formas de compensación y rehabilitación. Porque incorpora la perspectiva de género y asegura una composición de la corte sensible frente a específicas violaciones basadas en el género los derechos de los acusados y evitando formas de castigo crueles y la pena de muerte.

Por otra parte, miembros de la sociedad civil mencionan como aspectos negativos:

Es importante el hecho de que la corte no haya sido erigida sobre el principio de jurisdicción universal en los casos de graves violaciones a los derechos humanos ya que la corte solo intervendrá en aquellos casos donde las conductas alegadas involucren al territorio o a los nacionales de los estados que sean parte del estatuto, salvo cuando la remisión de casos procede el consejo de seguridad, circunstancia en la cual la corte podrá actuar.

La capacidad del Consejo de Seguridad de la ONU de retrasar los procedimientos de la corte, desde el momento que el consejo de seguridad en ejercicio de sus deberes de conformidad con la carta de las Naciones Unidas, está facultado no sólo para referirse a casos de la corte, sino también para retrasar casos por períodos renovables de doce

meses, lo que crea la posibilidad de que los casos se aplacen por períodos prolongados.

La disposición temporal que permite a cualquier estado declarar al momento de la ratificación que por un período de siete años de aceptará la jurisdicción de la corte sobre casos relacionados con crímenes de guerra que hayan sido cometidos, de acuerdo a la acusación, en su territorio por sus propios nacional.

Al ser parte del estatuto, todos los estados deben asumir la importante misión de crear legislación habilitadora para asegurar que los crímenes bajo la jurisdicción de la corte sean además crímenes bajo las leyes nacionales a efecto de asegurar que el accionar de la corte sea complementario y que estados mantengan su responsabilidad primaria como protectores del derecho humanitario y los derechos humanos, y asimismo deben legislar sobre aspectos de cooperación con la corte en áreas como la acción policial, responsabilidad financieras, etc.

VII

PUNTOS SOBRE LOS QUE PODRÍAN DARSE CONFLICTOS CON EL DERECHO PÚBLICO INTERNO DEL ESTADO DE GUATEMALA:

En resumen, tomando en cuenta que:

- a) el estatuto se rige sobre el principio de complementariedad respecto a los sistemas judiciales nacionales. Pero según el estatuto, la corte tendrá jurisdicción si considera que esos sistemas son incapaces o no tienen la voluntad para cumplir sus obligaciones.

De conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política, la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República y corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece.

- b) de conformidad con el estatuto, ningún estado, aún cuando no se parte del mismo, podrá impedir que la corte ejerza jurisdicción respecto a los crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra cuando el consejo de seguridad, remita al

fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno de sus crímenes.

- c) El Artículo 910 del estatuto dispone que los estados parte se asegurarán de que en su derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación. Al pasar Guatemala a ser parte del estatuto se compromete a legislar en ese sentido, en referencia a distintos tipos de cooperación, incluso en aspectos relativos a detención y entrega de personas. Aunque en ese aspecto no se trata de extradición propiamente dicha, merece tener presente que el Artículo 27 de la Constitución indica que en los delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional; y que no se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino el país que lo persigue. El genocidio, los delitos de lesa humanidad y los de guerra son considerados como delitos contra el derecho internacional, con mayor razón cuando quede esto confirmado al entrar en vigor el estatuto. Esto les resta la calidad de delitos políticos. Pero los crímenes de agresión, de terrorismo, lo relativo a drogas y los cometidos contra el personal de las Naciones Unidas, eventualmente pueden ser incorporados al estatuto en el grupo de delitos sobre los cuales tendrá jurisdicción la corte y ese aspecto merece meditación.
- d) Al tratar de las penas el estatuto dispone que la corte podrá ordenar que las formas y bienes que reciba el título de decomiso serán trasladados al fondo fiduciario, y que los estados se obligan a efectuar allanamientos y decomisos como formas de cooperación y a incautarse de bienes y haberse obtenido del crimen.

En cierta manera podrá esto contradecir lo dispuesto por el Artículo 41 de la Constitución, según el cual por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna y prohíbe la confiscación de bienes.

El espíritu del estatuto es que los crímenes sobre los cuales tendrá competencia no se traten como delitos políticos, pero se presenta alguna duda en cuanto a disposiciones

de la Constitución de Guatemala.

Por otra parte, el Artículo 60 del Código Penal dispone que el comiso consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falla y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable, y que los objetos decomisados del lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Podrán solicitar la opinión de la corte de constitucionalidad, el presidente de la República. El Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Toda opinión será solicitada por escrito. El memorial deberá formularse en términos precisos, consideración de la corte de constitucionalidad.

PLANEAMIENTO CONCRETO A LA HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Al acudir a esta Honorable corte, hago acopio como Jefe del Estado de Guatemala, de los siguientes principios, los cuales a la vez provocan la reflexión jurídica que me induce a solicitar la opinión del Tribunal Constitucional.

1. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que: “la función jurisdiccional, se ejerce, con exclusividad absoluta por la corte suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”
2. Por su parte el Artículo 204 constitucional establece como condición esencial de la justicia que “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observará obligadamente el principio que la constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.
3. El estatuto de Corte Penal Internacional, en el numeral 2 del Artículo 4 prevé que ésta “podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto en el territorio de cualquier otro estado parte, y por

acuerdo especial en el territorio de cualquier otro estado”.

4. Por otra parte dicha corte tendrá competencia para juzgar los crímenes de trascendencia más grave para la comunidad internacional. En particular, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión cometidos después que entre en vigor su estatuto, lo que aún queda pendiente.
5. En consecuencia, la corte podrá ejercer competencia sobre crímenes cometidos por cualquier persona en el territorio de Guatemala, por haber tenido lugar ahí la conducta de que trate o si el crimen se hubiera cometido a bordo de buque o aeronave guatemalteca así como cometidos por nacionales guatemaltecos.

PETICIÓN

1. Que con el presente memorial y documentos acompañados se forme el expediente respectivo y se admita la presente solicitud de Opinión Consultiva, la cual solicito específicamente sobre los aspectos siguientes:
 - I. Si al disponer el Estatuto de la Corte Penal Internacional que la corte “podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte, y por acuerdo especial en el territorio de cualquier otro estado”, contraviene lo preceptuado en el artículo 203 Constitucional que establece que: “la función jurisdiccional, se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.
 - II. Si el Estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene lo preceptuado en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dispone: “Los tribunales de justicia en

toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley tratado”.

- III. Si el Estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene alguna otra disposición constitucional, especialmente por que dicho tribunal tendrá competencia para juzgar los crímenes de trascendencia más grave para la comunidad internacional. En particular, genocidio crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión cometidos después que entre en vigor su estatuto, en consecuencia, la corte podría ejercer competencia sobre esos crímenes cometidos por cualquier persona en el territorio de Guatemala, por haber tenido lugar ahí la conducta de que se trate o si el crimen se hubiere cometido a bordo de buque o aeronave guatemalteca así como cometidos por nacionales guatemaltecos.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos: 149, 163, 164, 171, 175, 176, Y 177 DECRETO NÚMERO 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

Guatemala, 17 de enero de 2002.

ANEXO B

OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EL ESTATUTO DE ROMA PARA LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Expediente No. 171-2002

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Guatemala, veinticinco de marzo de dos mil dos.

I. SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA.

El Presidente de la República, con fundamento en lo previsto en el Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, compareció ante esta Corte a solicitar opinión consultiva sobre la constitucionalidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, Italia, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional.

II. LEGITIMACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA SOLICITAR LA OPINION CONSULTIVA

De conformidad con los Artículos 171 y 172 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Presidente de la República, al igual que el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia, podrá solicitar la opinión de esta Corte respecto de algún asunto o cuestionan particular, siempre que tal solicitud se haga por escrito, en términos precisos y con expresión de las razones que la motivan conteniendo las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EVACUAR

LA CONSULTA

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional; para tal efecto, se ha establecido como un tribunal permanente de jurisdicción privativa que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás Organismos del Estado, y que ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Dentro de estas funciones los Artículos 272 inciso i) de la Constitución y 149. 163 incisos i), 171, 172 y 175 de la ley constitucional citada contemplan la emisión de las Opiniones Consultivas. En el presente caso, en atención a la solicitud formulada por el Presidente de la República, y por cumplir la misma con los requerimientos legales, se debe proceder a su análisis y emitir opinión.

IV. RAZONES DE LA CONSULTA

Expone el Presidente de la República que Guatemala como Estado soberano y miembro de la Organización de Naciones Unidas, en su agenda de política internacional tiene pendiente la aprobación y ratificación del referido Estatuto para constitución y funcionamiento de la Corte Penal Internacional. Por tal razón, interesa al Gobierno presidido por el solicitante de la opinión, dilucidar ... si dicho Estatuto colisiona en alguna forma, entra en conflicto o no, con la Constitución Política de la República de Guatemala o con alguna otra norma de derecho público interno de nuestro país.

V ASPECTOS SOBRE LOS QUE SE SOLICITA OPINIÓN CONSULTIVA

En su escrito contentivo de la solicitud, el Presidente de la República hace una semblanza del contenido del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en adelante denominado también el Estatuto o el Estatuto de Roma, expresando aspectos

desarrollados en dichos tratados tales como el establecimiento de la Corte Penal Internacional y el derecho aplicable; su competencia temporal, territorial y por razón de la materia, así como el ejercicio de la misma; la responsabilidad penal individual que en el ámbito internacional contempla el Estatuto, las tipificaciones y penas contenidas en el mismo y los principios generales del Derecho Penal Internacional que incorpora; y el proceso ante la Corte Penal Internacional, desde la admisibilidad del caso hasta la ejecución de las penas.

Como puntos sobre los cuales podrían darse conflictos con el derecho guatemalteco, el Presidente de la República menciona; a) El Estatuto se rige sobre el principio de complementariedad respecto a los sistemas judiciales nacionales; sin embargo, la Corte Penal Internacional podrá ejercer su jurisdicción si considera que esos sistemas judiciales nacionales son incapaces o no existe voluntad para cumplir sus obligaciones. Por otra parte, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia establecidos por la ley. b) El Estatuto de Roma contempla la posibilidad de que el consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remita al ente acusador ante la Corte Penal Internacional una situación en que parezca haberse cometido uno de los crímenes competencia de esa Corte, y ésta ejerza su jurisdicción, no obstante que el Estado en el cual se produjo tal situación no sea parte del Estatuto. c) Los Estados que sean Partes del Estatuto se comprometen a asegurar que en su derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación con la corte Penal internacional, lo cual implica para Guatemala un compromiso de legislar en ese sentido, incluso en asuntos como detención y entrega de personas, que si bien es cierto no se refieren a extradición propiamente dicha debe tenerse presente lo establecido en el Artículo 27 de la Constitución. d) De conformidad con el Estatuto, la Corte Penal internacional podrá... Ordenar que las sumas y bienes que reciba al (sic) título de decomiso serán trasladados al Fondo Fiduciario; y que los Estados se obligan a efectuar allanamientos y decomisos de bienes, mientras que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 41 establece que por causa de actividad o

delito político no puede limitarse el derecho de propiedad y prohíbe la confiscación de bienes.

Y, al formular sus peticiones, el Presidente de la República solicita opinión sobre:

- i. Si al establecer el Estatuto de la Corte Penal Internacional que ésta podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el mismo en el territorio de cualquier Estado Parte, y por acuerdo especial en el territorio de cualquier otro Estado, se contraviene o no lo preceptuado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- iii. Si dicho estatuto contraviene alguna otra disposición constitucional, debido a que el tribunal en él establecido ... tendrá competencia para juzgar los crímenes de trascendencia más grave para la Comunidad Internacional. En particular, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y el crimen de agresión cometidos después que entre en vigor su Estatuto; en consecuencia, la corte podría ejercer competencia sobre esos crímenes cometidos por cualquier persona en el territorio de Guatemala, por haber tenido lugar ahí la conducta de que se trate o si el crimen se hubiere cometido a bordo de buque o aeronave guatemalteca así como cometidos por nacionales guatemaltecos.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y DE SU CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Como cuestiones preliminares al análisis de la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Presidente de la República, deben hacerse las siguientes consideraciones.

- El Estatuto de la Corte Penal Internacional es un tratado multilateral que como una de sus principales características fusiona, en su contenido, las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los derechos humanos; por lo tanto, de ser ratificado por el Estado de Guatemala, entraría a su ordenamiento jurídico como uno de los tratados internacionales en materia de derechos humanos a que se refiere el Artículo 46 de la Constitución Política de la República y por ello, con preeminencia sobre el Derecho Interno.
- En el escrito contentivo de la solicitud de opinión, el Presidente de la República manifiesta, como quedó expresado en el numeral IV de la presente, que interesa a su gobierno se determine "... Si dicho Estatuto colisiona en alguna forma, entra en conflicto o no, con la Constitución Política de la República de Guatemala o con alguna otra norma de derecho publico interno de nuestro país".

Es necesario indicar que, en atención a la consideración del punto anterior, el análisis que a través de la presente se realiza gira únicamente en torno a la compatibilidad o no del Estatuto con la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que en relación a cualquier otra norma de rango ordinario, "...en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas" (sentencia de esta Corte dictada el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete dentro del expediente ciento treinta y uno noventa y cinco, publicada en la gaceta jurisprudencial cuarenta y tres, página cuarenta y siete); lo que hace nugatorio el pronunciamiento sobre la compatibilidad o no del Estatuto de Roma con otras normas ordinarias del derecho guatemalteco.

A) Del establecimiento de la Corte Penal Internacional y su naturaleza

De conformidad con el Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional será un tribunal permanente que ejercerá jurisdicción sobre personas individuales, respecto de los crímenes más graves y de trascendencia internacional que se encuentran regulados en dicho tratado; tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, las que podrá ejercer en el territorio de cualquier Estado Parte o, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

La posibilidad de que el Estado de Guatemala se someta a la jurisdicción de un tribunal internacional, en una cesión voluntaria de parte de su soberanía, es constitucionalmente permisible ya que el Artículo 171 inciso 1) subinciso 5) de la Constitución Política de la República de Guatemala así lo establece; además existen precedentes como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que no hace falta ahondar en este punto, desde el momento que constitucionalmente aparece aceptado lo que algunos publicistas llaman “abandonos de soberanía “...El hecho de que el Estatuto establezca que la Corte Penal Internacional ejercerá su jurisdicción sobre personas individuales debe entenderse únicamente como un paso más en la evolución del Derecho Penal Internacional, en el cual, los Estados facultan a dicho tribunal para juzgar aquellos casos en los cuales se determine que su sistema judicial es incapaz o los gobernantes de turno no tengan la voluntad para hacerlo. A este respecto, debe reiterarse la posibilidad de que el Estado de Guatemala se someta a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional y, al referirse al Estado de Guatemala, no debe entenderse en relación exclusivamente al Estado como persona jurídica de Derecho Internacional, sino a aquella forma de organización social, con todos sus elementos e implicaciones entre las cuales está el sistema por el cual administra justicia en su territorio. Adicionalmente, e íntimamente ligado a lo anterior, debe tenerse presente que el estatuto contempla como una de sus máximas, el principio de complementariedad, según el cual la Corte Penal Internacional únicamente

ejercerá su jurisdicción respecto de un caso particular, cuando el Estado competente para juzgarlo no cuente con un sistema de justicia capaz de hacerlo o no exista la voluntad de hacerlo; en todo caso deberá estar excluidas las causales de inadmisibilidad a que se refiere el Artículo 17 del Estatuto. En otras palabras, si el Estado de Guatemala cumple con su obligación de administrar justicia la Corte Penal Internacional se encontrará imposibilitada de conocer nuevamente el caso: disposición en similar sentido se encuentra contenida en el Artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que Guatemala es parte.

De entrar en vigencia el Estatuto, el tribunal penal internacional que en él se establece tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones, las que podrán ejercer en el territorio de cualquier Estado Parte o, por acuerdo especial, en el que cualquier otro. Este aspecto tampoco presenta contradicción con la ley fundamental guatemalteca, primero, porque el Artículo 149 constitucional dispone que “Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales”... y, uno de esos principio y prácticas internacionales es el reconocimiento de otros sujetos de Derecho Internacional, distintos de los Estados (Organización de las Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, por ejemplo) Adicionalmente, el que un sujeto de derecho internacional ejerza sus funciones en el territorio de un Estado tampoco es algo inusual; por el contrario, es una práctica internacional amparada también en la cesión voluntaria de la soberanía del Estado. Un aspecto que es necesario aclarar en este punto es el relativo a la naturaleza de la disposición del Estatuto de Roma en análisis, dicha estipulación no debe interpretarse como una excepción al principio de exclusividad del poder judicial de un estado de administrar justicia dentro del mismo en el caso guatemalteco, consagrado en el Artículo 203 constitucional, puesto que, como ya se apuntó anteriormente, la jurisdicción y competencia que ejercerá la Corte Penal Internacional será complementaria a las jurisdicciones nacionales y, por lo tanto no las subrogará.

Aspectos como la composición, organización y administración de la Corte Penal Internacional son intrascendentes a efecto de determinar la adecuación o no del Estatuto de Roma a la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que son normas de aplicación interna para dicho tribunal internacional; no son objeto de la solicitud de opinión consultiva.

B De la competencia de la Corte Penal Internacional y el ejercicio de la misma

La competencia de la Corte Penal Internacional se circunscribe a los crímenes más graves, de trascendencia para la comunidad internacional, específicamente, a los crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión (Art. 5 del Estatuto de Roma). Dicha competencia, la podrá ejercer la Corte Penal Internacional únicamente después de la entrada en vigor de su Estatuto, respecto de los Estados que lo ratifiquen.

El análisis jurídico-doctrinario en cuanto a este punto se centrará respecto de los primeros tres crímenes enunciados (genocidio, lesa humanidad y de guerra), puesto que el crimen de agresión no será competencia de la Corte Penal Internacional sino hasta que se apruebe una disposición en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales ejercerá su competencia respecto al mismo; esta disposición deberá adoptarse mediante enmienda al Estatuto y, al tenor del Artículo 121 numeral 5 del mismo, sólo será aplicable a los Estados que la acepten; por ello, sería prematuro hacer consideración al respecto. Igual suerte corre cualquier otro crimen o delito que con posterioridad pudiere incorporarse a los que son competencia de la Corte Penal Internacional.

El delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de guerra son conductas reprochadas jurídica y socialmente, tanto en el ámbito internacional como

en el nacional y en la evolución del derecho han surgido distintas corrientes positivadoras que han perseguido, y logrado en la mayoría de casos, su tipificación como crímenes de mayor trascendencia que atentan contra la paz y la seguridad mundiales. Guatemala no es la excepción y, para citar sólo algunas de las obligaciones que al respecto ha adquirido en el ámbito internacional debe recordarse que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus dos Protocolos adicionales, y de gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, sin mencionar que en su legislación ordinaria contempla en el capítulo IV del Título XI, libro II, del Código Penal (Artículos 376 a 380) conductas delictivas totalmente compatibles con los crímenes tipificados en el Estatuto. No obstante lo anterior, debe indicarse que para el asunto sometido a consideración de esta Corte, se estima innecesario determinar si las conductas tipificadas como los crímenes que serán competencia de la Corte Penal Internacional se encuentran o no contemplados en el ordenamiento jurídico guatemalteco, toda vez que el mismo Estatuto garantiza el principio de legalidad en materia penal (*nullum crimen, nulla poena sine praeviae lege penale*), establecido también en la Constitución Política de la República de Guatemala, de tal forma que, al garantizar el Estatuto que la Corte Penal Internacional no conocerá de ningún caso con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los Estados que sean Parte, se encuentra en perfecta adecuación a las normas contenidas en los Artículos 15 y 17 de la Constitución guatemalteca.

Adicionalmente a los crímenes enunciados, el Artículo 70 del Estatuto establece que la Corte Penal Internacional tendrá competencia para conocer de los actos que ahí se establecen como delitos contra la administración de justicia; para esta disposición, es igualmente válida la consideración realizada en el párrafo anterior.

El ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional está condicionado, por el Estatuto, a cuatro aspectos.

- i. Sólo podrá hacerlo a partir de que dicho tratado entre en vigencia

(Artículo 11).

- ii. Únicamente ejercerá su competencia si (Artículo 12)
 - El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate es Parte del Estatuto, o el mismo se cometiere a bordo de un buque o aeronave con matrícula de ese Estado.
 - El Estado del que sea nacional el acusado es parte del Estatuto.
 - El Estatuto que no sea Parte y en cuyo territorio (inclusive naves o aeronaves matriculas en él) se cometiere el crimen o que el acusado fuere su nacional, acepte someterse a la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional.
- iii. De conformidad con el Artículo 13 de dicho instrumento internacional, cuando un Estado Parte o el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas remite al ente acusador ante la Corte Penal Internacional (Fiscal) una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de los crímenes de su competencia; o, el Fiscal ha iniciado de oficio una investigación.
- iv. El caso no debe adolecer de alguna de las cuestiones de in admisibilidad a que se refiere el Artículo 17.

Esta Corte estima que lo relativo a los numerales i y iv ya fue considerado anteriormente. Respecto a lo expresado en el numeral ii, los primeros dos supuestos no son más que simples reglas de competencia territorial aceptadas tanto por la doctrina del derecho penal como por los ordenamientos penales de gran cantidad de Estados que, para el caso de la Corte Penal Internacional, constituyen la delimitación que los Estados (que ceden parte de su soberanía) hacen del ámbito territorial de su competencia. El tercero de los supuestos sí podría presentar algún problema de falta de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, este supuesto sólo podría ser sujeto de análisis si el Estado de Guatemala no es Parte del Estatuto, el mismo ya está vigente en el orden internacional y se comete alguno de los actos constitutivos de crímenes competencia de la Corte Penal Internacional; es decir, debido a que la opinión consultiva que por el presente se emite tiene por objeto establecer la viabilidad de que el Estado de Guatemala apruebe y

ratifique el Estatuto de Roma, es innecesario pronunciamiento respecto a este supuesto.

Ahora bien, respecto al numeral iii debe hacerse la siguiente consideración: el que un Estado Parte remita una situación al Fiscal de la Corte Penal Internacional o bien que éste inicie de oficio una investigación no presenta ningún cambio respecto a lo antes expresado sobre la constitucionalidad del Estatuto, ya que estas posibilidades representan únicamente el acto introductorio en un proceso de naturaleza penal. La tercera de las posibilidades para iniciar proceso ante la corte Penal Internacional que en tal numeral se mencionan, la remisión de una situación por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es interpretada por el solicitante de la opinión consultiva como que "...ningún Estado podrá impedir que la Corte Penal Internacional ejerza jurisdicción en caso de una remisión del Consejo de Seguridad de la ONU, (incluso los Estados que no sean partes del Estatuto). "(página 8 *in fine*). Al respecto, esta Corte debe dejare sentado que no es su función, ni está facultada para ello, interpretar las normas del Estatuto; por tal razón se encuentra imposibilitada de emitir pronunciamiento sobre la afirmación del Presidente de la República. En todo caso, se estima irrelevante a los efectos del asunto sometido a consideración de esta Corte el tratar de despejar tal cuestión interpretativa, toda vez que si la afirmación del solicitante es correcta, la remisión de una situación de la Corte Penal Internacional por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se podría hacer sea o no Parte Guatemala del Estatuto, en forma similar a lo que ha sucedido en relación a los Tribunales Internacionales de Nüremberg y Tokio, Rwanda y la antigua Yugoslavia, incluso sin la preexistencia de un tratado como el Estatuto; si por el contrario, el texto de la norma en cuestión no constituye una excepción al principio de que el Estatuto sólo será aplicable a los Estados que lo ratifiquen o acepten, el mismo sólo consistirá en otra forma de iniciar un proceso ante la Corte Penal Internacional, que tampoco presenta inconformidad con la Constitución guatemalteca.

C DEL PROCESO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Para el análisis respecto a este punto, debe partirse de la premisa de que las normas

que regulan el proceso que se seguirá ante la Corte Penal Internacional, puesto que no sería lógico pretender que las normas procesales de un tribunal internacional deben ser las mismas que uno, varios o todos los Estados que se han sometido a su jurisdicción y competencia contemplan en su derecho Interno. De esa cuenta la regulación de las distintas fases procesales y el Estatuto de Roma, lo que hace inviable realizar confrontación de las mismas con el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Sin embargo, si es deber del Estado de Guatemala el velar porque en el eventual caso de que sus gobernados sean sometidos a proceso penal ante un tribunal internacional, la actuación de éste se enmarque dentro del régimen de garantías y derechos que la Constitución le reconoce a todos sus habitantes. Habida cuenta de lo anterior, se hace pertinente proceder al análisis del contenido del Estatuto, a efecto de determinar si en el mismo se resguardan y protegen los derechos, principios y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce a sus gobernados.

El Estatuto de Roma dispone que la Corte Penal Internacional adecuará su actuación a los principios generales del derecho penal, específicamente a los relativos a la cosa juzgada (Artículo 20) de legalidad *nullum crimen, nulla poena, sine lege* (Artículos 22 y 23) ; de irretroactividad (Artículo 11); presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* (Artículos 22 y 66), de inmediación y reconoce varios derechos del imputado que persiguen asegurarle una real y efectiva defensa técnica, así como el respeto al debido proceso, con todas las implicaciones que el mismo conlleva.

Tales disposiciones guardan perfecta armonía con las normas constitucionales guatemaltecas contenidas en los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 32.

Adicionalmente, los principios, garantías y derechos que incorpora el Estatuto de Roma son derechos humanos que Guatemala ha ratificado y por virtud del Artículo 44 constitucional han engrosado los derechos fundamentales reconocidos en la ley matriz guatemalteca.

Un aspecto del proceso (y sus implicaciones) que amerita alguna consideración, por virtud de lo expresado al respecto en la solicitud de opinión consultiva, es el relacionado a las penas que contempla el Estatuto. Dicho tratado establece que finalizado el

proceso ante la Corte Penal Internacional, si el fallo fuere condenatorio, dicho tribunal podrá imponer como penas:

- La reclusión por número determinado de años que no exceda de 30 años; o,
- La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Además, la corte Penal Internacional podrá imponer al condenado una multa o el decomiso del producto, bienes y haberes procedentes, directa o indirectamente, del crimen por el cual se produjere la condena.

Al respecto, el presidente de la República manifiesta dos puntos sobre los cuales estima que podría existir conflicto con la constitución guatemalteca, el primero porque “en cierta manera podrá esto (el decomiso del producto, bienes y haberes procedentes del crimen) contradecir lo dispuesto por el Artículo 41 de la Constitución según el cual por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna prohíbe la confiscación de bienes.” Y el segundo, porque la Corte Penal internacional podrá ordenar que las suma y bienes que reciba a título de decomiso sean trasladados al fondo fiduciario que en beneficio de las víctimas podrá crear la asamblea de estados partes del Estatuto.

Esta Corte no aprecia que las disposiciones antes relacionadas del Estatuto se encuentren en contradicción con el texto constitucional guatemalteco, toda vez que tanto la doctrina del derecho pernal como los distintos ordenamientos jurídicos estatales (y Guatemala no es la excepción) reconocen que la comisión de un crimen o delito acarrea una responsabilidad civil. En tal virtud, el decomiso de dichos bienes, producto o haberes, como pena accesoria en sí misma, que consiste en la pérdida de los objetos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se hubieren cometido, no constituye limitación al derecho de propiedad consagrado en el Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De igual manera, el que la Corte Penal Internacional pudiera ordenar que las sumas o bienes producto de las multas o decomisos que acuerde, sean transferidos a un fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas no es más que una simple forma de asegurar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el crimen.

D COMPROMISOS QUE ADQUIRIRA EL ESTADO DE GUATEMALA EN CASO DE RATIFICAR EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Todos los Estados Partes del Estatuto deberán cooperar plenamente con la corte penal internacional, si así se solicitare, en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de su competencia, así mismo, dichos estados se asegurarán de que en su derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en el Estatuto. Artículos 86 y 88 del Estatuto.

Una de las prácticas más usuales en el campo del derecho internacional es la cooperación entre estados o entre estos y organización u organismos internacionales; esta cooperación va desde aspectos como detención y extradición de personas, pasando por observación en procesos electorales y mediación en conflictos, hasta financiación y ejecución de proyectos de desarrollo y está regulada, en la mayoría de los casos, por acuerdos o tratados entre las partes y en otros casos, por las costumbres y practicas internacionales. En vista de lo anterior para los efectos de la presente opinión, es pertinente emitir pronunciamiento únicamente respecto a la dicción “entrega” de personas a que se refiere el Estatuto, puesto que las otras formas de cooperación que el mismo contempla no constituyen más que simples compromisos que un Estado adquiere al formar parte del Estatuto, al igual que cuando se hace Parte de cualquier otro acuerdo o convención internacional.

El Estatuto de Roma, en su Artículo 102 conceptualiza el `termino “entrega” (de una persona) como aquella que un Estado hace a la Corte Penal Internacional de conformidad con dicho tratado y lo diferencia de la extradición puesto que esta se refiere a la entrega de personas entre estados, según lo dispuesto en un tratado o convención particular. Esta aceptación del termino “entrega” es, sin lugar a dudas, un término de nuevo cuño en la jerga jurídica positiva, sin embargo, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, la interpretación de la constitución debe hacerse armónicamente desde su contexto, a fin de establecer el espíritu de cada una de sus

disposiciones, como pilares fundamentales del Estado de Guatemala. De tal manera que no obstante que la constitución no se refiere a la “entrega” de personas a un tribunal internacional, si merece llamar la atención a lo que respecto a extradición dispone la ley fundamental: el Artículo 27 de dicho cuerpo normativo establece que “. . . la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional”. Sobre este punto, la constitución guatemalteca, de reconocido carácter eminentemente humanista, en una postura de vanguardia cedió anticipadamente parte de su soberanía (y en términos bastante amplios), en aras de que no quedara impune algún crimen o delito cometido por un guatemalteco que atentara contra la paz y seguridad de la humanidad; es decir el legislador constituyente, en ejercicio de la soberanía que le fuera delegada, decidió apartarse de un principio fundamental del Estado (la no extradición por delitos políticos) para aquellos casos en que se esté frente a crímenes de lesa humanidad o contra el derecho internacional, categoría dentro de la cual justamente encuadran los crímenes establecidos en el Estatuto. Por ello, tampoco se aprecia inconformidad entre las disposiciones del Estatuto de Roma y de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a este aspecto.

Otro de los puntos que el presidente de la República manifiesta respecto del Estatuto es el relativo al compromiso que adquieren los Estados Partes de asegurar que en su derecho interno existan procedimientos aplicables a las distintas formas de cooperación con la Corte Penal Internacional. Esta disposición tampoco es ajena a las costumbres y prácticas internacionales, constantemente, los estados adquieren compromisos de legislar en tal o cual sentido ante organismos internacionales especializados como la Organización Mundial de Comercio, la Organización Mundial de la Salud, etcétera; incluso, dentro del ámbito interno, los Estados han adquirido compromisos a este respecto, tal y como es el caso guatemalteco durante el Proceso de Paz. Por ello no debe causar extrañeza, ni es contraria al orden constitucional, una disposición como esta en el Estatuto de Roma. Adicionalmente, debe traerse a colación la naturaleza con anterioridad expresada del Estatuto y por tal razón, el rango con el

cual ingresaría al ordenamiento jurídico guatemalteco, en el caso de que Guatemala llegara a ser Parte del mismo, puesto que sus normas tendrían una potestad, tácita, de reforma o derogación de las leyes ordinarias que las contravengan.

VII. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anteriormente expresado, se puede afirmar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional no contiene disposiciones que puedan considerarse incompatibles con el texto constitucional guatemalteco, puesto que tal tribunal internacional ha sido concebido, sobre la base del principio de complementariedad de las jurisdicciones internas, con la finalidad de sancionar a quienes quebranten la paz y seguridad de la humanidad, pilares sobre los cuales se ha erigido la comunidad internacional, de la cual el Estado de Guatemala es parte activa.

VIII OPINIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

La corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y lo establecido en los Artículos 268 y 272 inciso e de la Constitución política de la República de Guatemala y 175, 176, 177, y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pronuncia en los términos expuestos y opina:

- A.) EN RELACIÓN A LA PRIMERA PREGUNTA: Que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, al disponer en su Artículo 4 numeral 2 que la misma “. . . podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado”. No contraviene lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- B) EN RELACION A LA SEGUNDA PREGUNTA: que ninguna norma contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- C) Y EN RELACION A LA TERCERA PREGUNTA: Que el Estatuto de Roma, al disponer que la Corte Penal Internacional tendrá competencia para juzgar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional; en particular el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, el crimen de guerra y el crimen de agresión, no contraría ninguna disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y por último.
- D) Que el ordenamiento constitucional guatemalteco no presenta ningún inconveniente en que el Estado de Guatemala apruebe y ratifique el Estatuto de la Corte penal Internacional.

IX. POR LO TANTO

- A) Hágase el pronunciamiento correspondiente en audiencia pública solemne, con citación del Presidente de la República.
- B) Para el efecto, se señala la audiencia del martes veintiséis de marzo de dos mil dos a las doce horas, en la sala de vistas de esta Corte de Constitucionalidad.
- C) Publíquese esta opinión en el Diario Oficial, dentro del tercer día de haber sido hecho el pronunciamiento público antes referido.

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
PRESIDENTE

NERY SAUL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, Kai. **La nueva justicia penal internacional**, Fundación Myrna Mack, Guatemala, 2000.

Asamblea Nacional de la ONU, **Principios del derecho internacional reconocidos por el estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg**. Naciones Unidas, 1950.

BASSIONI, Charif. **La corte penal internacional, ratificación y aplicación por las Legislaciones Nacionales**. Girón, Juan Antonio. En Busca de la Redención. Pág. 12

Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. **El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la consulta a la Corte de Constitucionalidad planteado por el presidente de la República**. Guatemala, 2002.

DE LUJÁN, María. **La Corte Penal Internacional, utopía o realidad**. Amicorum Limbert, Bruselas, Bélgica, 1997.

FUENTES DESTARAC, Mario. **Estatuto de la Corte Penal Internacional ¡Por qué Adherirse!**

HURTADO GARCIA, Pablo Gerardo. **El sometimiento del estado de Guatemala, la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional**. Guatemala, 2000.

LARIOS OCHAITA, Carlos Esteban. **Manual de derecho internacional público**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos

de Guatemala, Guatemala, 1987

LARIOS OCHAITA, Gabriel. **Defensa de la constitución, libertad y democracia. Democracia.** Editada por la Corte de Constitucionalidad Pág. 5. Guatemala, 1994.

NIDO, Roberto. **La corte y el sistema internacional de derechos humanos.** Corte Internacional de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1984.

PELLANDINI, Cristina. **Corte penal internacional posición y cometido de CICR**

RAMA MONTALDO, Mario. **Acerca de algunos conceptos básicos relativos al derecho penal internacional y a una jurisdicción penal internacional.** Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, Uruguay, 1994.

SAGÜES, Néstor Pedro. **Recurso Extraordinario.** Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1984

VARGAS, Ernesto. **Una corte penal internacional (aproximación a su proyecto de estatuto preparado por la comisión de derecho internacional).**

VILLAGRAN KRAMER, Francisco. **La comisión de derecho internacional y la responsabilidad internacional por crímenes Internacionales.** Guatemala, 1995.

VILLAGRAN KRAMER, Francisco, . **Los crímenes internacionales ante las cortes**

penales internacionales y de derechos humanos. En: Fix-Zamudio, Héctor. Liber Amicorum, Vol. II, Corte Interamericana de Derechos Humanos/Unión Europea, San José Costa Rica, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Decretada el 31-5-85. Vigente a partir del 14 de enero de 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 4-89

Carta de Organización de los Estados Americanos. Aprobado en Bogotá Colombia en 1948.

Carta de Naciones Unidas. Firmada el 26 Junio de 1945

Código Penal. Decreto 17-73

Código Procesal Penal. Decreto 51-92

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Decreto 6-78

Acuerdos de Paz. Suscritos entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. 29 Diciembre 1996.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes. Decreto 52-89, 12 de octubre de 1989.

Convención de Viena sobre los derechos de los tratados.

Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Decreto 64-86, del 11 de noviembre de 1986.

Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio. Decreto 704 del
30 de noviembre de 1949

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89